



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“EL USO INDEBIDO DE LAS LETRAS DE CAMBIO POR PARTE DE LOS ACREEDORES, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS DEUDORES INCLUSO DE LOS TRABAJADORES”

Tesis previa a la obtención del grado de Abogada

AUTORA:

Angélica María Sánchez Eras

DIRECTOR:

Dr. Renato Aguirre Valdivieso

Loja – Ecuador

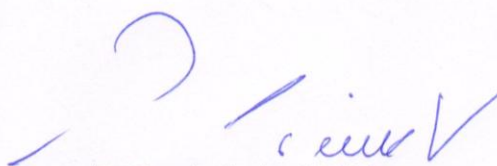
2015

Dr. Renato Aguirre Valdivieso Docente de la Universidad Nacional de Loja de la Modalidad de Estudios a Distancia de la Carrera de Derecho; y **DIRECTOR DE TESIS.**

CERTIFICA:

Que luego de haber dirigido y examinado durante todo su desarrollo el presente trabajo de investigación jurídica, que lleva por título **EL USO INDEBIDO DE LAS LETRAS DE CAMBIO POR PARTE DE ACREEDORES, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS DEUDORAS E INCLUSO DE LOS TRABAJADORES**", y por cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, autoriza su presentación y sustentación.

Loja, Julio del 2015



Dr. Renato Aguirre Valdivieso
DIRECTOR DE TESIS

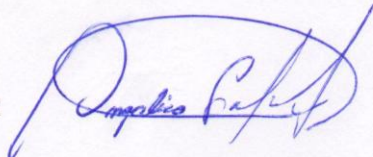
AUTORÍA

Yo, **Angélica María Sánchez Eras** declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional–Biblioteca Virtual.

Autora: Angélica María Sánchez Eras

Firma:



Cédula: 1103914618

Fecha: Loja, Julio de 2015

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA,
PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

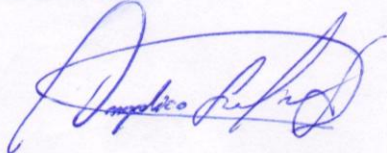
Yo, Angélica María Sánchez Eras, declaro ser autora de la tesis titulada “**EL USO INDEBIDO DE LAS LETRAS DE CAMBIO POR PARTE DE LOS ACREEDORES, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS DEUDORES INCLUSO DE LOS TRABAJADORES**”, como requisito para optar al título de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el las Redes de Información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 23 días de julio del 2015, firma la autora.

Firma:



Autora: Angélica María Sánchez Eras

Cédula: 1103914618

Dirección: Avda. Benjamín Carrión y Pablo Palacios (Loja)

Correo: amhahiel@yahoo.es.

Teléfono: 0996080711 * 2572289

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Directora de Tesis: Dr. Renato Aguirre Valdivieso

Tribunal de Grado: Dr. Mg. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez (Presidente)

Dr. Mg. Sc. Marcelo Armando Costa Cevallos (Vocal)

Dr. Mg. Sc. Igor Eduardo Vivanco Muller (Vocal)

DEDICATORIA

Al culminar el presente trabajo investigativo, lo dedico:

A mi padre, por ser el eje fundamental en todos mis proyectos y por su apoyo incondicional en mi carrera y de manera especial en los momentos difíciles de mi vida.

A mis amigos, y de forma personal y especial a mis mejores amigas Lourdes, Janecita y Mónica por ser y estar presentes con detalles muy significantes siempre.

A todos ellos con AMOR.

Angélica María Sánchez Eras

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a todas las personas que dieron su aporte desinteresado para la realización del presente trabajo investigativo, a las autoridades y profesores universitarios, a los profesionales de derecho que participaron en la Investigación de campo.

En forma especial expreso mi más especial agradecimiento al **Dr. Renato Aguirre Valdivieso** quien desinteresadamente brindó su tiempo y dedicación en la coordinación del presente trabajo investigativo.

La Autora

TABLA DE CONTENIDOS

i Portada

ii Certificación

iii Autoría

iv Carta de autorización

v Dedicatoria

vi Agradecimiento

1. TITULO

2. RESUMEN

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1 MARCO CONCEPTUAL

4.1.1 Definición de título ejecutivo

4.1.2 Concepto de juicio ejecutivo

4.1.3 Concepto de Letra de Cambio

4.1.4 Concepto de Pagaré

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 Breves antecedentes históricos del título y del juicio ejecutivo

4.2.1.1 Del título ejecutivo

4.2.1.2 Del juicio ejecutivo

4.2.2 Clasificación de los títulos ejecutivos

4.2.3 Requisitos generales de los títulos ejecutivos

4.2.4 La letra de Cambio

- 4.2.4.1 Origen histórico de la letra de cambio
- 4.2.4.2 Características de la letra de cambio
- 4.2.4.3 Requisitos de la letra de cambio
- 4.2.5 El Pagaré
 - 4.2.5.1 Breve historia del pagaré
 - 4.2.5.2 Características del pagaré
 - 4.2.5.3 Requisitos
- 4.2.6 Similitudes y diferencias entre la letra de cambio y el pagaré
- 4.2.7 La Acción Ejecutiva
- 4.2.8 La acción Cambiaria
- 4.3. MARCO JURÍDICO
 - 4.3.1 Prohibiciones Constitucionales de la prisión por deudas
 - 4.3.2 La Letra de Cambio en el Código de Comercio
 - 4.3.2.1 Requisitos
 - 4.3.2.7 Recursos por falta de aceptación o por falta de pago
 - 4.3.3. El Pagaré
 - 4.3.3.1 Requisitos
 - 4.3.4 La Letra de Cambio y el Pagaré como Títulos Ejecutivos
 - 4.3.5 Derecho Comparado
 - 4.3.5.1 Estudio en la República de Argentina
 - 4.3.5.2 Estudio en la República de Cuba
 - 4.3.5.3 Estudio en la República de Venezuela
 - 4.3.6 Efectos jurídicos, económicos y sociales del uso indebido de los pagarés y las letras de cambio
- 5. MÉTODOS Y MATERIALES
 - 5.1 Métodos

5.2 Técnicas

5.3 Materiales

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de la aplicación de las encuestas

6.2. Resultados de la aplicación de las entrevistas

6.3. Estudios de casos

7. DISCUSIÓN

7.1. Análisis jurídico y crítico de la problemática

7.2. Verificación de objetivos

7.2.1. Objetivo general

7.2.2. Objetivos específicos

7.3. Contrastación de hipótesis

7.4. Fundamentación jurídica para el proyecto de reforma al Código de
Procedimiento Civil

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Propuesta de Reforma Jurídica

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

1. TÍTULO

**“EL USO INDEBIDO DE LAS LETRAS DE CAMBIO POR PARTE DE
ACREEDORES, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS
PERSONAS DEUDORAS E INCLUSO DE LOS TRABAJADORES”**

2. RESUMEN

La presente tesis que pongo a su consideración es un compendio de los resultados Investigativos sobre el tema de EL USO INDEBIDO DE LAS LETRAS DE CAMBIO POR PARTE DE ACREEDORES. Contiene una breve pero precisa reseña histórica de la evolución del código de procedimiento civil y su Codificación en la República del Ecuador como el tratamiento al uso indebido de las letras de cambio desde la edad media hacia fines del XI y principios del XII. Hurgar en Roma es propiamente un juego de ficción o propiamente tratar de encontrar una aguja en un pajar. La letra de cambio ha evolucionado, desde un documento que permitía la transferencia de fondos de una plaza a otra, hasta su uso como un típico o prototipo crediticio que hoy tiene dentro del subsistema jurídico de comercio en la actualidad. A partir del estudio doctrinal y de Derecho comparado, se analiza la evolución, denominación y naturaleza jurídica de la materia que da tratamiento al uso de los títulos ejecutivos en diferentes contextos y también en nuestro país. Se hace un estudio minucioso en cuanto al tema principal y problemática del uso indebido de los títulos ejecutivos y en este caso el de las letras de cambio, con la finalidad de identificar las falencias de dicho uso indebido de los títulos ejecutivos como es el caso de las letras de cambio y la necesidad de una tutela y reforma jurídica diferente a evidenciar estas normas de orden comercial y social.

Así mismo consta de un valioso sustento empírico, obtenido de la aplicación de encuestas y entrevistas, conjuntamente con un estudio de casos, en relación con la materia de la problemática. Por, lo que la presente investigación jurídica ha podido llegar a establecer la verdad objetiva que nace de la problemática relacionada hacia el uso indebido de las letras de cambio por parte de acreedores, vulnera los derechos de las personas deudoras e incluso de los trabajadores que al momento no cuentan con una sanción reguladora que está ocasionando una serie de efectos jurídicos en la sociedad, esta situación jurídica ha llevado a la autora a ofrecer una propuesta de Código de Procedimiento Civil como en el Código de Comercio vigentes. , que efectivizara la regulación del uso arbitrario y de mala fe que se les da a las letras de cambio creándose una gran afectación social y económica para él y su familia. Esta situación no puede ocurrir en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia como es el nuestro.

Con el objetivo de determinar los efectos jurídicos, económicos y sociales del uso indebido de las letras de cambio y de los pagarés a la orden, para impulsar una reforma jurídica del Código de Procedimiento Civil, se realizó el presente trabajo investigativo iniciando en el marco conceptual por precisar algunas definiciones como título ejecutivo, juicio ejecutivo, letra de cambio y pagaré. En el marco doctrinario se procedió el análisis del juicio ejecutivo, de los títulos ejecutivos y especialmente de las letras de cambio y del pagaré, iniciando por la revisión histórica hasta las concepciones actuales. Luego en el marco jurídico analizamos las letras de cambio y el pagaré al tenor del

Código de Comercio, Código de Procedimiento Civil y el Derecho Comparado.

Las letras de cambio en sus inicios no fue aceptada como título ejecutivo por considerar que no contaba con el grado de autenticidad necesario; sin embargo, en la actualidad tiene dicha categoría en nuestra legislación procesal civil, y se encuentra regida por los principios de formalismo, abstracción, cambiaria, autonomía y la literalidad, según expresa William López.

En lo que respecta al pagaré, éste fue utilizado por los comerciantes durante su viaje para no viajar con demasiado dinero, de tal forma que era entregado al banquero el mismo que lo devolvía en otro lugar acordado. Actualmente es empleado por las instituciones financieras en los préstamos que realizan a sus clientes para garantizarse el pago más los intereses del capital.

El problema mayor que representan dichos instrumentos privados, es que tienen la categoría de ejecutivos sin que exista previo reconocimiento ante autoridad pública, situación que ha permitido a ciertos acreedores enriquecerse ilícitamente a costa de los bienes y recursos de los deudores de buena fe. Esta situación definitivamente tiene que cambiar para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de las partes, sobre todo del deudor.

2.1. ABSTRACT

The thesis that I put to your consideration is a compendium of research results on the subject of THE MISUSE OF DRAFTS by creditors. It contains a brief but accurate historical account of the evolution of the code of civil procedure and its codification in the Republic of Ecuador as treating misuse of the drafts from the Middle Ages to the late eleventh and early twelfth. Rummage in Rome is really a game of fiction itself trying to find a needle in a haystack. The bill of exchange has evolved from a document that allowed the transfer of funds from one place to another, to use as a typical credit or prototype who is now within the legal subsystem trading today. From the doctrinal study of law and he compared the evolution, name and legal nature of matter which treats the use of executive titles in different contexts and in our country is analyzed. Significant judgment is made as to the main subject and problem of misuse of enforceable and in this case the bills of exchange, in order to identify the shortcomings of such misuse of executive titles as in the case of bills of exchange and the need for protection and legal reform to demonstrate these standards different commercial and social order.

It also has a valuable empirical evidence obtained from the application of surveys and interviews, along with a case study in connection with the subject of the problem. For, what this legal research has been unable to establish the objective truth that comes from the problems related to the misuse of bills of exchange by creditors, violates the rights of the debtors and even workers to We do not have a regulatory sanction that is causing a

number of legal effects on society, the legal situation has led the author to provide a draft Code of Civil Procedure and the Code of Commerce in force. That efectivizará regulation and arbitrary use of bad faith that is given to bills of exchange creating a great social and economic impact for him and his family. This situation can not occur in a Constitutional State of Rights and Justice as ours.

In order to determine the legal effects, economic and social misuse of the Bills of Exchange and Promissory Notes, to promote legal reform of the Code of Civil Procedure, we conducted the present research work initiated in the conceptual framework to clarify certain definitions as executive judgment, bill of exchange and promissory note. Under doctrinal analysis I proceeded executive judgment, of the enforcement and especially bills of exchange and promissory note, starting with the historical revision and to current conceptions. Then we analyze the legal bills of exchange and promissory notes to the tenor of the Commercial Code, Code of Civil Procedure and Comparative Law. Bills of exchange in its origins was not accepted as enforceable as not had the necessary degree of authenticity, but now has that category in our civil procedural law, and is governed by the principles of formalism, abstraction, exchange, autonomy and literally, as expressed by William Lopez. In regard to promissory note, it was used by traders during the trip to avoid traveling with too much money, so that the banker was handed him back the same as elsewhere agreed. He is currently employed

by financial institutions on loans they make to their customers to ensure payment of the capital plus interest.

The major problem posed by such private instruments is that they have the category of executives with no prior recognition to public authority, a situation that has allowed certain creditors unlawfully enrich themselves at the cost of goods and resources of the debtor in good faith. This definitely has to change to ensure effective enforcement of the rights of the parties, especially the debtor.

3. INTRODUCCIÓN

El título ejecutivo se define como aquel documento jurídico que facilita exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación contenida en él a través de un proceso de ejecución debido a su eficiencia probatoria; mientras que juicio ejecutivo constituye un proceso judicial de ejecución y no de conocimiento como ocurre en el ordinario.

Entre los títulos ejecutivos encontramos la letra de cambio y el pagaré. La primera entendemos por aquel título de crédito y de pago que reuniendo los requisitos previstos en la ley, facilitan el cumplimiento de la obligación contenida en él; y, el segundo se trata de un documento privado de carácter incondicional, que contiene el valor de una suma de dinero que debe ser cancelado en el plazo ahí estipulado.

Se estima que el título ejecutivo surgió en la Ley de Toledo en 1480, la misma que otorgaba valor de tales a las cartas, contratos públicos y recaudos de ciertas obligaciones. Para exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos, apareció el juicio ejecutivo en la conocida Ley de las XII Tablas y se caracterizaba por la coacción personal y real del deudor y sus bienes. Con relación al origen de la letra de cambio, existen diversos criterios.

Montesquieu precisa que la letra de cambio surgió en el siglo VII de nuestra era común, empleadas como cartas abreviadas por los judíos expulsados de

Francia para conseguir dinero y otros bienes; pero otros autores expresan que se originó en Inglaterra durante el reinado de Juan Sin Tierra en 1199.

El pagaré, habría surgido como un contrato de cambio para eludir la prohibición de la iglesia sobre el pacto de intereses, puesto que con este documento se ocultaba el pago de intereses bajo la apariencia de deuda comercial o préstamo. Para Salvador Guillem, el pagaré apareció en la Edad Media, antes que la letra de cambio, siendo utilizado en las ciudades del norte de Italia para evitar el riesgo de llevar efectivo en largos viajes, de tal manera que se entregaba el efectivo al banquero, el mismo que se comprometía a devolverlo en otro lugar acordado.

La letra de cambio como título valor es empleada en transacciones de crédito y de pago, facilitando la actividad mercantil y financiera en el mercado, pero garantizando fundamentalmente los derechos patrimoniales del vendedor o acreedor. Entre los requisitos de la letra de cambio se anotan: la denominación de letra de cambio; el monto de la obligación; tener un objeto lícito; capacidad legal para obligarse; nombre del girado; lugar y fecha del giro; aceptación; fecha de vencimiento; lugar del pago; y, el protesto.

El pagaré a la orden se caracteriza por ser un título valor; un título de crédito; un título cambiario, un título a la orden; un título formal, abstracto y simple; un título autónomo; y, literal.

El pagaré se diferencia de la letra de cambio, en virtud que comprende el capital más los intereses, mientras que la letra de cambio solamente el capital; en el pagaré el librador es el deudor, mientras que en la letra de cambio el librador es el acreedor.

Además, se debe considerar que la letra de cambio contiene una orden de pago; mientras el pagaré consiste en una promesa de pago.

Cuando se produce el incumplimiento de la obligación contenida en la letra de cambio, pagaré y otros títulos ejecutivos, el acreedor tiene la facultad de recurrir mediante juicio ejecutivo para exigir el judicialmente su cumplimiento. Para que una obligación sea considerada ejecutiva, éste deberá ser: “clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido cuando lo haya”¹El Art. 413 del Código de Procedimiento Civil dispone:

Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante jueza o juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante jueza, juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que las leyes especiales

¹ Ver artículo 415 del Código de Procedimiento Civil

dan el carácter de títulos ejecutivos. La redacción del artículo resulta confusa, primero anota: “los documentos privados reconocidos ante jueza, juez o notario público;” y luego añade un punto y coma que ortográficamente está siendo empleado en este caso para separar los diferentes títulos ejecutivos que enumera el artículo. Luego del signo de puntuación, agrega: “las letras de cambio; los pagarés a la orden;”. Es decir que separa estos últimos documentos de los instrumentos privados, como si les otorgara otro tipo de categoría.

Pero el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, claramente define al instrumento privado como aquel “hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio” Entonces, la Letra de Cambio y el Pagaré son definitivamente documentos privados, porque su elaboración está dada bajo la intervención exclusiva de los particulares.

En consecuencia, para gozar de eficiencia probatoria, según el Art. 194 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 1719 del Código Civil, se requiere del reconocimiento del instrumento privado ante cualquier juez civil, notario público o en escritura pública.

Como no existe una regulación adecuada y precisa sobre el uso de los pagarés y las letras de cambio, esta ha permitido que dichos instrumentos sean manipulados negativamente para favorecer al acreedor. El girador lo

que hace es llenarla para demandar pero en muchos de los casos los valores llenados no corresponden con la obligación inicialmente contraída.

Las consecuencias de este hecho fraudulento son los cobros indebidos por parte de ciertos acreedores y endosatarios, quienes comparecen con demanda en juicio ejecutivo para reclamar la supuesta obligación, produciéndose embargos de bienes inmuebles, secuestros de bienes muebles, remates de bienes a menor precio del valor real, lo que genera una pérdida del patrimonio del deudor, pero se trata de una pérdida injusta debido a la alteración de la obligación contraída.

Por otro lado tenemos que existen empleados que hacen firmar letras de cambio en blanco a sus trabajadores como condición para darles trabajo. En unos casos lo hacen para confiarles ciertas cantidades de mercaderías a los trabajadores, que si éstos fallan, entonces hacen efectivas las letras de cambio por el valor de la mercadería entregada. En otros casos simplemente lo hacen para evitar procesos judiciales posteriores a causa de las relaciones laborales. Esta constituye otra firma indebida del uso de las letras de cambio.

Para contrarrestar este problema, en la presente investigación nos permitimos formular una propuesta de reforma jurídica al Título II Sección segunda Parágrafo 1 correspondiente a los Títulos Ejecutivos del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano; en el que se inserte un artículo que

garantice los derechos de las personas deudoras, en lo referente a la letra de cambio.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1 MARCO CONCEPTUAL

4.1.1 Definición de título ejecutivo

Un **título ejecutivo** es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él.

Por lo general, en los diversos ordenamientos jurídicos sólo la ley puede crear títulos ejecutivos. Las partes no pueden crearlos, pues ellos no miran sólo al interés particular de los contratantes, sino que también hay un interés público comprometido, lo que se constata al reservar el procedimiento ejecutivo a aquellas obligaciones cuya existencia y exigibilidad se hayan reconocido y declarado por algún medio legal.²

El vocablo “título” proviene del latín “titŭlus”, que según el Diccionario de la Lengua Española, en derecho significaría: “acto o contrato que es causa de la adquisición de la propiedad o de otro derecho real / Documento que refleja la existencia de dicho acto o contrato”; mientras que “ejecutivo” provienen del latín “exsecŭtus”, que refiere a consumir, cumplir, más precisamente comprende el “procedimiento judicial o administrativo para hacer

² wikipedia.org/wiki/Título_ejecutivo.0

inmediatamente efectivo el importe de un crédito o multa, sin necesidad de un juicio sobre el fondo”³.

En consecuencia, podemos definir al título ejecutivo como aquel documento jurídico que facilita exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación contenida en él a través de un proceso de ejecución debido a su eficiencia probatoria.

Para el tratadista Cabanellas, título ejecutivo es “el que trae aparejada ejecución; o sea, aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, con el fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y las costas”⁴.

Leonardo Prieto, lo define como “el documento en que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución. Esta parte tiene la condición de deudor o ejecutado y el promotor de la ejecución se llama acreedor o ejecutante, porque al llegarse a la ejecución, una parte tiene respecto de la otra, recíprocamente, el derecho o la obligación de dar, de hacer o de no hacer una cosa”⁵

Para el reconocido tratadista Chiovenda, “el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución y por lo mismo de

³ Ver Diccionario de la Lengua Española página Web: <http://www.rae.es/rae.html>

⁴ CABANELLAS de Torres, Guillermo. “CABANELLAS de las Cuevas, . Pág. 114

⁵ PRIETO Castro, Leonardo. “Tratado de Derecho Procesal Civil”. Pág. 686.

la ejecución forzosa... Título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (ad solemnitatem) por escrito”⁶

Aclara que título ejecutivo es la declaración a base de la cual debe tener lugar la ejecución; mientras que documento es el que consagra la declaración.

Dice el tratadista, que en sentido amplio, la ejecución comprende una verificación de la voluntad, distinguiéndola de la siguiente manera:

a) "**Ejecución de la ley en general.**- Quien cumple una prestación que le es impuesta por la ley, realiza una voluntad propia, determinada por la voluntad de la ley. Por eso se dice que cumple la ley...

b) **Ejecución forzosa de la ley.**- El concepto de ejecución forzosa comprende la adopción de medidas de coacción tendentes a obrar en el ánimo del obligado para inducirlo a cumplir la ley (ejecución indirecta o psicológica) y o la adopción de medidas de subrogación, que son actividades de terceros dirigidas a conseguir el bien que debía ser prestado por el obligado, independientemente de su prestación (ejecución directa)...

c) **Ejecución procesal.**- Es característico de la ejecución procesal estar fundada en una declaración, es ejecución de ley basada en una declaración

⁶ CHIOVENDA, José. "Principios de Derecho Procesal Civil". Tomo I. Editorial REUS S.A – Madrid. Traducción Española de José Casáis. Pág. 282

y es ordinariamente ejecución mediata de la ley, ejecución inmediata de la declaración”⁷.

Cabe añadir que en la doctrina se habla de dos clases de títulos ejecutivos: el jurisdiccional que tiene origen judicial, es decir que obedece a un proceso legal con sentencia ejecutoriada o como diligencia previa; y, el extra jurisdiccional que tienen fuerza ejecutiva por mandato de la ley.

4.1.2 Concepto de juicio ejecutivo

Nuestro Código de Procedimiento Civil, desde el Art. 423 al 500, a más de que también lo trata en otras disposiciones legales.

Solamente voy a referirme en grandes rasgos a esta clase de juicios, para que el estudiante del Derecho tenga alguna idea sobre ello.⁸

Definición

El Juicio Ejecutivo es un procedimiento contencioso, de aplicación general o especial según el caso y de tramitación extraordinaria, por cuyo medio se persigue el cumplimiento forzado de una obligación que consta de un título fehaciente e indubitado.

⁷ Ob. Cit. CHIOVENDA, José. Págs. 276-277

⁸ Código de Procedimiento Civil Art.423

Característica

- 1.- Es un procedimiento de aplicación general o especial según el caso;
- 2.- Es un procedimiento extraordinario o especial desde el punto de vista estructural;
- 3.- Es un procedimiento compulsivo o de apremio en razón de que se inicia porque el deudor no cumple con su obligación;
- 4.- Es un procedimiento que tiene como fundamento una obligación, cuya existencia se halla establecida en los Arts. 423 y 425 del Código de Procedimiento Civil;
- 5.- Es un procedimiento inspirado en sentimientos de protección de los intereses del acreedor; y, de presunción en contra del deudor.

Fundamento del Juicio Ejecutivo

El fundamento principal, es obtener por el acreedor el cumplimiento forzado de una obligación, que totalmente o parcialmente ha sido incumplida por el deudor.

Requisitos para iniciar un Juicio Ejecutivo

Para iniciar un Juicio Ejecutivo se precisa la existencia previa de un Título, al cual la Ley le atribuye el mérito de Ejecutivo.

Así, toda obligación cuyo cumplimiento se pretende obtener por medio de un juicio ejecutivo, requiere la existencia de un Título, en el cual conste de manera fehaciente e indubitada una obligación.⁹

Carnelutti decía al respecto del Título legal "es una combinación de hecho jurídico y prueba: una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba" y se añade que el título ejecutivo debe reconocérsele una eficacia material y ultra probatoria

Juicio, en sentido propio, es la acción y efecto de juzgar, operación sustancial de la jurisdicción, consistente en decir el Derecho en el caso concreto; mientras que ejecutivo hace referencia a la ejecución inmediata¹⁰. De tal manera que el juicio ejecutivo constituye un proceso judicial de ejecución y no de conocimiento como ocurre en el ordinario, por ello Carnelutti decía que no se trata de una pretensión discutida sino de una obligación insatisfecha.

Para Caravantes el juicio ejecutivo es "un procedimiento por el que se trata de llevar a efecto, mediante embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza. No se dirige pues este juicio a declarar derechos dudosos o controvertidos,¹¹ sino a llevar a efecto los que se hallan reconocidos por actos o títulos de tal fuerza que constituyen vehemente

⁹ <http://www.derechoecuador.com>

¹⁰ Diccionario Jurídico Espasa. © Espasa Calpe, S.A. Versión digital en CD

¹¹ CARAVANTES. Citado por: GARCÍA Falconí, José C., en "El Juicio Ejecutivo". En línea, consultado el 30 de marzo de 2012. Disponible en: www.derechoecuador.com

presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido".

El ecuatoriano William López dice que "juicio ejecutivo, es la acción procesal que persigue la ejecución o cumplimiento de una obligación clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido;¹² y fundada en un documento que tenga la calidad de título ejecutivo conforme a la ley"

Cabe señalar que comprende un juicio contencioso, que busca el cumplimiento forzado de la obligación, y está orientado a proteger los derechos patrimoniales del acreedor. En opinión del Dr. José C. García Falconí, son características de este tipo de procesos las siguientes:

1. "Es un procedimiento de aplicación general o especial según el caso;
2. Es un procedimiento extraordinario o especial desde el punto de vista estructural;
3. Es un procedimiento compulsivo o de apremio en razón de que se inicia porque el deudor no cumple con su obligación;
4. Es un procedimiento que tiene como fundamento una obligación, cuya existencia se halla establecida en los Arts. 423 y 425 del Código de Procedimiento Civil;

¹² LÓPEZ Arévalo, William. "Tratado de la Letra de Cambio, el Pagaré a la Orden y el Cheque". Tomo I, Edición 2011. Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador. Pág. 243

5. Es un procedimiento inspirado en sentimientos de protección de los intereses del acreedor; y,¹³ de presunción en contra del deudor”.

Para demandar se requiere necesariamente de un título ejecutivo creado por la ley civil o por las leyes especiales. Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que el juicio ejecutivo ha tenido tanto causas justas como injustas.

Las injustas se presentan cuando se hace uso indebido principalmente de la letra de cambio por parte de acreedores e incluso de empleadores que sin ser acreedores, recurren a estos medios para precautelar sus intereses o incluso para intimidar a sus trabajadores como sucede en nuestro país.

4.1.3 Concepto de Letra de Cambio.

La **letra de cambio** es un título de crédito de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen. La letra de cambio nace a finales de la Edad Media, con la necesidad del comercio monetario y su acumulación ilimitada en contra de la renta feudal.¹⁴

¹³ GARCÍA Falconí, José C. “Las varias clases de juicios”. En línea, consultado el 30 de marzo de 2012. Disponible en: www.derechoecuador.com

¹⁴ wikipedia.org/

Es una orden escrita de una persona (girador) a otra (girado) para que pague una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro (determinado o determinable) a un tercero (beneficiario). Las personas que intervienen son:

- El librador: da la orden de pago y elabora el documento.
- El librado: acepta la orden de pago firmando el documento comprometiéndose a pagar. Por lo tanto responsabilizándose, indicando en el mismo, el lugar o domicilio de pago para que el acreedor haga efectivo su cobro.
- El beneficiario o tomador: recibe la suma de dinero en el tiempo señalado.

Algunos tratadistas definen a la letra de cambio de la siguiente manera:

1. “Llamada también cambial, la letra de cambio es un documento rigurosamente formal que recoge unos compromisos de pago de dinero derivados, generalmente, de un contrato anterior a la letra. Una vez dichos compromisos se han incorporado a la cambial, mediante la firma de los intervinientes en ésta, el contrato anterior o subyacente pierde influencia en la letra. Por ello, se dice que la letra es un título completo y, hasta cierto punto, abstracto.¹⁵ En ella, una persona, llamada librador, ordena a otra, llamada librado, que pague una cantidad determinada de dinero a otra

¹⁵RIBÓ Duran, Luis. “Diccionario de Derecho”. BOSCH, Casa Editorial S.A. Barcelona 1995. Versión 1.0 en CD; realizado por PUNTOYCOMA S.L

persona, llamada tomador o, a la orden de ésta, a otra distinta designada por dicho tomador”.

2. “La cambial, es un título valor formal y abstracto de contenido crediticio, que envía una personas llamada emisor, librador o girador, a otra llamada librado, girado o aceptante, ordenándole incondicionalmente que al vencimiento de la misma y en un lugar concreto, pague una suma determinada de dinero a una tercera persona llamada tenedor, tomador o beneficiario”¹⁶

3. "El título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado,¹⁷ vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen."

De acuerdo a nuestra modesta opinión y revisando las diferentes opiniones de los tratadistas antedichos, entendemos por letra de cambio aquel título de crédito y de pago que reuniendo los requisitos previstos en la ley, facilitan el cumplimiento de la obligación contenida en él. Para su celebración intervienen personas particulares como un librador que es el vendedor o acreedor y un librado que es el comprador o deudor, aunque también puede concurrir un tercero en calidad de garante.

¹⁶ LÓPEZ Arévalo, William. Ob. Cit. Págs. 13-14

¹⁷ CÁMARA, Héctor. "Letra de Cambio y Vale o Pagaré"; Editorial EDIAR, Buenos Aires – Argentina

Es el documento más utilizado en la actualidad, por las facilidades que otorga para la ejecución.

4.1.4 Concepto de Pagaré

El pagaré se define como “promesa escrita de pago hecha por el suscriptor a favor de otra persona cuyo nombre se especifica en el documento”¹⁸.

También se define como el título de crédito expresivo de la promesa incondicionada de pagar una cantidad de dinero¹⁹.

Se trata de un documento privado de carácter incondicional, que contiene el valor de una suma de dinero que debe ser cancelado en el plazo ahí estipulado. Para su validez se requiere la intervención directa del aceptante y del tenedor, pero es posible también la concurrencia de un tercero en calidad de garante.

De acuerdo a Melvin Rivera, el pagaré es muy adaptable al comercio moderno debido a que dentro de sus características se encuentra la posibilidad de insertar en su texto intereses, tanto moratorios, como de simple uso de capital, por ello es con frecuencia empleado por las instituciones financieras.

¹⁸ PINEDA Sandoval, Melvin. Derecho Mercantil. Pág. 122. Citado por: RIVERA Álvarez, José Pablo. “El Universidad de San Carlos de Guatemala Guatemala, 2007. Pág. 87

¹⁹ Diccionario Jurídico Espasa Calpe, S.A. Versión Digital en CD.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 Breves antecedentes históricos del título y del juicio ejecutivo.

4.2.1.1 Del título ejecutivo

Es la declaración solemne, a la cual la ley le obliga la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución.

Por o tanto, quien crea los Títulos Ejecutivos es la ley y esto es obvio porque está de por medio el interés público.

Así es el documento del cual resulta certificada o legalmente cierta la tutela que el derecho concede a determinado interés.

Carnelutti decía al respecto del Título legal "es una combinación de hecho jurídico y prueba: una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba" y se añade que el título ejecutivo debe reconocérsele una eficacia material y ultra probatoria.

Según Soberanes, los orígenes del título ejecutivo se remontaría a la Ley de Toledo de 1480, que daba valor de tales a las cartas, contratos públicos y recaudos ciertos de obligaciones. Situación que se ratificaría en las leyes de 1534 y 1548 en Madrid y Valladolid, que textualmente decían:

“Porque somos informados, que a causa de no ejecutar los conocimientos y reconocidos por las partes, y las confesiones que se hacen en juicio;²⁰ por ende ordenamos y mandamos, que de aquí en adelante los conocimientos reconocidos por las partes ante el juez que manda a ejecutar, ó las confesiones claras y fechas ante juez competente, traían aparejadas ejecución y que las nuestras justicias las ejecuten conforme a la Ley de Toledo suso dicha, que habla sobre la ejecución de los contratos guarentigiosos”.

Luego en 1972 en la “pragmática” se otorgó fuerza ejecutiva a la letra de cambio aceptada sin reconocimiento judicial. El documento en la parte pertinente decía:

“Declaro por vía de regla y punto general que toda letra aceptada, sea ejecutiva como instrumento público, y en defecto del aceptante la pague efectivamente el que la endosó a favor del tenedor de la letra, y en falta de esto al que la hubiere endosado antes hasta el que la haya girado por su orden, sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones ni controversias:²¹ y que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer ejecución cuando los primeros aceptantes hubieren hecho concurso o sesión de bienes o se hallare implicada y difícil la paga por ocurrencia de acreedores u otro motivo, pues basta certificación del impedimento para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demás obligados al pago”.

²⁰ SOBERANES y Fernández, José Luis. “Historia del Juicio Ejecutivo Civil”; Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de, México 1977. Pág. 30

²¹ SOBERANES y Fernández, José Luis. Ob. Cit. Pág. 30

Como podemos observar la letra de cambio tenía calidad de instrumento público por lo tanto no requería reconocimiento alguno para exigir su cumplimiento ni se admitía oposición alguna, situación que guarda relación con nuestras normas vigentes, es decir que venimos siguiendo tradicionalmente una norma de origen colonial de 230 años atrás, que privilegiaba la defensa de los intereses de las clases dominantes, propio de un régimen monárquico pero contrario a un Estado Constitucional de Derechos como el nuestro.

Siguiendo con los orígenes del título ejecutivo, de acuerdo a Corvalán y Castillo, citados por José Soberantes, en Indias (época colonial en América) existieron los siguientes títulos ejecutivos:²²

1. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o ejecutoria librada por los tribunales;
2. Sentencia arbitral;
3. Transacción hecha ante escribano;
4. Escritura pública;
5. Confesión de la deuda hecha en juicio;
6. Instrumento privado reconocido; y,
7. Cédulas o provisiones del Rey.

²² “Ley de Enjuiciamiento Civil”. Imprenta del Ministerio de Gracias y Justicia. Madrid – España, 1855
Pág. 191.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil en España de 1855, en el Art. 941, se establecía cuáles eran los documentos con calidad de títulos ejecutivos: “Para que el juicio ejecutivo pueda tener lugar, se necesita de título que tenga aparejada ejecución. Los títulos que tienen aparejada ejecución son los siguientes:

1. La escritura pública, con tal que sea la primera copia, o si es segunda: esté dada en virtud de mandato judicial y con citación de la persona a quien debe perjudicar, ó a su causante;

2. Cualquier documento privada que haya sido reconocido bajo juramento ante autoridad judicial; y,

3. La confesión hecha ante juez competente”

Cuando el título no tenía fuerza ejecutiva por sí solo y requería del reconocimiento de la firma por parte del deudor, ésta diligencia debía ser solicitada al Juez para que comparezca el obligado a reconocerla bajo juramento, en caso de no reconocerla pese a la diligencia, el acreedor tenía la posibilidad de reclamar en juicio ordinario.

En Italia, en la época medieval, se requería de sentencia condenatoria para proceder en juicio de ejecución, mientras que en el proceso judicial germánico primitivo no existió el proceso de ejecución forzada, puesto que

los problemas por obligaciones se resolvían privadamente, mediante la aprehensión del acreedor de ciertos bienes del deudor, pero previamente debía ser condenado al cumplimiento de la obligación y que se hubiera comprometido a pagarla.

“De esta forma la doctrina en Italia del Medioevo sintetiza el sistema romano de ejecución y el sistema germánico de ejecución, con la atribución de “título ejecutivo” a la sentencia, otorgando al juez el poder de ejecutar su propia sentencia, evitando la intervención de privados. Que la sentencia sea título ejecutivo hacía perder el sentido a las oposiciones posibles pues ya anteriormente se había llevado una fase de cognición para la expedición de aquella sentencia donde se le cuestionó oportunamente. Así surgen los títulos ejecutivos que continúan con mayor en la actualidad.”²³

4.2.1.2 Del juicio ejecutivo

El Juicio Ejecutivo empieza con la demanda interpuesta por el acreedor en contra del deudor, basado en un Título Ejecutivo.

Así, la Acción Ejecutiva no tiende a la mera declaración de certeza del derecho, sino únicamente a la prestación de la actividad jurisdiccional encaminada a la realización coactiva del derecho legalmente cierto. La verdad es que la Acción ejecutiva tiene como propósito puramente formal una situación de hecho (certeza judicial o presuntiva del derecho) resultante

²³ LING, Freddy. “Historia del Proceso Ejecutivo II”. En línea. Consultado el 15 de mayo de 2012. Disponible en: <http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2011/09/historia-del-proceso-ejecutivo-ii.html>

de un documento y consagrada en él, sin que tenga importancia alguna la efectiva persistencia del derecho sustancial que resulta cierto o certificado.

Citando a Castro, Soberanes anota que “el origen más remoto del juicio ejecutivo lo tenemos en el pacto de Wadiatio de origen germánico, que según nos informa Prieto Castro era aquella clausula por medio de la cual el deudor se declaraba sometido en su persona y bienes (obligatio omnium bonorum) a los actos de ejecución que quisiera realizar el acreedor al ser incumplida la obligación²⁴ (pactum de ingrediendo) sin la intervención previa de alguna autoridad judicial”.

Pero la mayor coincidencia de los tratadistas es que el juicio ejecutivo tiene sus orígenes en la Antigua Roma en la denominada Ley de las XII Tablas (lex duodecim tabularum o duodecim tabularum leges), también conocida como Ley Decenviral, publicada inicialmente en doce tablas de madera y posteriormente en doce tablas de bronce.

Según William López se identifican dos etapas.²⁵

a. **La ejecución romana con coacción personal.**- El acreedor tenía derecho a disponer del deudor, pudiendo encerrarlo para obligarlo a cumplir con la obligación, puesto que el deudor comprometía su persona y no su

²⁴ CASTRO, Prieto. Citado por: SOBERANES y Fernández, José Luis. Ob. Cit. Pág. 7

²⁵ Ver: LÓPEZ Arévalo, William. Ob. Cit. Págs. 236-237

patrimonio para garantizar el pago. En caso de no cancelarse lo adeudado, el acreedor podía vender al deudor o incluso privarlo de la vida;

b. La ejecución romana mediante coacción real.- Son los bienes del deudor los que garantizan el cumplimiento de la obligación.

“No es sino hasta la “Lex Poetelia Papiria” (algunos autores sitúan la fecha en que fue expedida en el 457 a.C. y otros en el 428 e incluso en el 326 A.C) que cambia la naturaleza de la vinculación jurídica, ya que la sujeción dejó de ser personal y pasó a vincular al patrimonio del deudor²⁶ (pudiendo el acreedor cobrarse con éste ante el incumplimiento del deudor)”

Se cuestiona el proceso ejecutivo en el derecho romano, puesto que la defensa del deudor era demasiado limitada, situación que generaba arbitrariedades en el sistema, todo para favorecer al acreedor. No obstante, algunos preceptos fueron tomados por la legislación civil que rige en la actualidad.

4.2.2 Clasificación de los títulos ejecutivos

Siguiendo a Giuseppe Chiovenda, el guatemalteco José Rivera sostiene que la clasificación de los títulos ejecutivos puede basarse en la naturaleza y la

²⁶ LÓPEZ Arévalo, William. Ob. Cit. Pág. 237

providencia del acto jurídico del que resulta la voluntad de la ley a actuar, de tal manera que los clasifica de la siguiente manera:

a) **“Títulos ejecutivos provenientes de autoridad jurisdiccional.-** Son aquellos en base a las resoluciones del juez, se considera únicamente la ejecución personal forzosa...

b) **Títulos ejecutivos provenientes de autoridades administrativas.-** Estas se refieren a declaraciones realizadas por una autoridad administrativa a favor de los particulares...

c) **Títulos ejecutivos contractuales.-** En estos son las partes las que documentalmente pronuncian sus declaraciones de voluntad en donde la ley admite que los órganos ejecutivos procedan directamente a los actos de ejecución con la presentación de dichas declaraciones.²⁷ Aquí se tiene más bien una ejecución fundada en declaración que ejecución de la declaración”.

De nuestra parte, y tomando en consideración los preceptos jurídicos del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, diríamos que los títulos ejecutivos se clasifican según el tipo de documentos en los siguientes:

²⁷ RIVERA, José Pablo. Ob. Cit. Págs. 19-20

1. **Documentos públicos:** Confesión de parte, la sentencia ejecutoriada, las escrituras públicas, las actas judiciales de remate, adjudicación debidamente protocolizada; y,

2. **Documentos privados:** Letra de cambio, el pagaré a la orden, testamentos, actas de transacción, el cheque según los prescribe el Código de Comercio.

Según el acto, podemos clasificarlos en judiciales (como sentencias, confesiones judiciales, las actas judiciales de remate, las copias de adjudicación debidamente protocolizadas) por requerir la intervención de una Juez o Tribunal; y, extrajudiciales (como escrituras públicas, las actas transaccionales, letras de cambio, pagaré a la orden...) donde intervienen personas particulares o incluso el notario público y otras autoridades no judiciales.

De acuerdo al beneficiario del título ejecutivo, existe otra clasificación de tres tipos como: **los nominativos; a la orden, y, al portador.**

4.2.3 Requisitos generales de los títulos ejecutivos

Para el tratadista Chiovenda, el título ejecutivo debe reunir requisitos sustanciales y formales. Los sustanciales refieren a que la declaración debe

ser definitiva, completa e incondicionada; los formales comprenden al título como documento.²⁸

Requisitos sustanciales:

- a) **Definitivo.**- Que no está sujeto a impugnaciones ni a conocimiento posterior que pueda suspender la ejecución;
- b) **Completo.**- Que debe ser líquida; e,
- c) **Incondicionado.**- Que no está sometido a ninguna condición ni limitación de alguna clase.

Requisitos formales:

- a) La declaración debe constar en documento debidamente suscrito por las personas que exige la ley;
- b) El documento debe contener las garantías exigidas por la ley, como la legalización;
- c) El documento debe ser expedido en forma ejecutiva, al tratarse de ejecuciones procesales forzosas; y
- d) Que el título debe ser notificado para proceder a la ejecución.

²⁸ Ver: CHIOVENDA, José. "Principios de Derecho Procesal Civil". Tomo I. Editorial REUS S.A. Madrid - España. Págs. 295-303

Entre los requisitos formales se pueden agregar: el tipo de título; el lugar y fecha de creación; lugar y fecha del cumplimiento; identificación de las partes; exigible al momento de iniciar el juicio; y, autenticidad del documento.

Otros autores afirman que los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos son: a) legitimación sustancial (activa y pasiva); b) causa lícita; c) objeto cierto y determinado o fácilmente determinable; d) plazo vencido y el obligación pura o condición cumplida.

Los requisitos deben ser observados por el Juez, previo a calificar la acción ejecutiva, si faltare uno de ellos, de acuerdo a la legislación vigente para cada país, entonces la acción debe ser negada por no reunir el título las formalidades requeridas.

4.2.4 La Letra de Cambio

4.2.4.1 Origen histórico de la letra de cambio

No existe un criterio unificado en torno al apareamiento de la letra de cambio, en virtud de la falta de información precisa constante en diversos textos de historia. Montesquieu precisa que la letra de cambio surgió en el siglo VII de nuestra era común, empleadas como cartas abreviadas por los judíos expulsados de Francia para conseguir dinero y otros bienes.

“Otros autores ven el origen de la letra de cambio en Inglaterra durante el reinado de Juan Sin Tierra, hijo de Ricardo Corazón de León, que luchaba contra la aristocracia inglesa, con letras italianas pagaderas en Londres, en 1199. Otros lo sitúan en Francia, destacando que las letras de cambio eran usadas en los mercados y ferias muy concurridos, que obligaban a usar de medios seguros de transacción”. No obstante, López afirma que la letra de cambio tiene su origen en Italia del siglo XII, empleada primeramente por los banqueros de ese país, surgiendo como un contrato de cambio trayectisio. La carta (**letra**) era girada por un comerciante a favor de otro comerciante que concurría a la casa de **cambio** para obtener dinero.²⁹

Agrega el referido autor, que “en los siglos XV y XVI las letras de cambio se convierten en medios de pago y, con ello, en la forma más frecuente de préstamo.

²⁹ LÓPEZ Arévalo, William. Ob. Cit. Pág. 11

Entre los ejemplos más antiguos conocidos anotamos la existencia de una letra emitida en Milán el 9 de marzo de 1325 y una letra de cambio fechada el 7 de septiembre de 1384, girada de Génova a Barcelona”. Expresa que desde España se amplió el uso de la letra de cambio a toda Europa, circulando entre los años 1553 y 1606, un total de 30 000 letras de cambio del banquero Simón Ruiz hacia otras casas de finanzas. Empero, manifiesta que los primeros intentos por normar la cambial, se produjeron en Francia con las ordenanzas de Luis XIV, como la del Comercio de 1673 y la de Merina de 1681. ³⁰Para Juan Montero, la letra de cambio se convirtió en título ejecutivo en la pragmática de Carlos III, expedida en junio de 1782, pero que no ocurrió lo mismo en otros países. “En Alemania se distinguió entre proceso de ejecución, siendo los títulos la sentencia y la escritura pública, y proceso documental, una de cuyas variedades es el cambiario, que puede aplicarse también al cheque. **La letra de cambio no ha sido nunca título ejecutivo porque se ha considerado que no reviste el grado de autenticidad necesario para ello,**³¹ aparte de porque carece de fórmula ejecutiva”. Añade que en Italia los procesalistas se negaron a convertir la letra de cambio en título ejecutivo, razón por la cual no constó en el Código Procesal Civil de 1865, que el reconocimiento se habría producido en el Código de Comercio de 1882, pero que surgieron severas críticas por considerar que conculcaba principios jurídicos porque la letra de cambio no tenía suficiente autenticidad.

³⁰ Ibídem. Pág. 12

³¹ MONTERO Aroca, Juan y otros. “Derecho Jurisdiccional”. Volumen II; Proceso Civil; 10ª Edición. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia – España 2001. Págs. 776 - 777

Se reconoce a Francia la creación de la figura del endoso, que permitió transmitir con facilidad la obligación contenida en la letra a favor de otra persona denominada actualmente como endosatario.

4.2.4.2 Características de la letra de cambio

La letra de cambio como título valor es empleada en transacciones de crédito y de pago, facilitando la actividad mercantil y financiera en el mercado, pero garantizando fundamentalmente los derechos patrimoniales del vendedor o acreedor.

En opinión de William López, la letra está regida por “los principios de formalismo, abstracción, cambiaria, autonomía y la literalidad, que son los que rigen la relación cartular”. Según el autor, la literalidad se refiere a que todos los firmantes de la letra deben sujetarse al tenor del documento.³²

Como título valor surgido de una diversidad de actos jurídicos, incorpora un derecho y una obligación de carácter económico que es exigible con la sola presentación una vez vencido el plazo. Comenta Juan Montero, que se le otorga el carácter de abstracto, en el sentido de que puede ejercitarse por quien sea tenedor legítimo del documento y frente a quien parezca en el cómo obligado.³³

³² LÓPEZ Arévalo, William. Ob. Cit. Pág. 17

³³ Ob. Cit. MONTERO Aroca, Juan y otros. Pág. 778

William López señala como características de la letra de cambio las siguientes:³⁴

1. **Título Valor.**- Porque cumple una función mercantil;
2. **Título abstracto.**- Puesto que se desvincula de la causa desde el momento que es creado y su existencia es absolutamente independiente del acto que la originó;
3. **Título formal.**- En virtud que debe reunir los requisitos expresados en la ley de la materia;
4. **Título completo.**- Porque no requiere de ningún otro título para su existencia y eficacia, es autosuficiente;
5. **Título ejecutivo.**- Por mandato del Código de Procedimiento Civil;
6. **Documento privado.**- Puesto que es creado por personas particulares y no interviene ninguna autoridad pública; y,
7. **Título de crédito.**- Porque prueba la existencia de una obligación.

Otras características conocidas de las letras de cambio son:

³⁴ Ver: LÓPEZ Arévalo, William. Ob. Cit. Págs. 14 - 18

Se trata de título para la circulación en actos comerciales o financieros;

Es de ejecución inmediata luego de presentada y vencido el plazo; Es Autónoma puesto que goza de plena validez por sí misma siempre que cumpla los requisitos de ley; permitiendo además al tenedor, hacer valer sus derechos independientemente de los tenedores anteriores;

Circula en forma de endoso sea puro o simple;

Es literal porque sus condiciones se encuentran insertas en sus cláusulas;

Constituye un mandato y no una promesa de pago;

Es incondicional, y cualquier condición se tendrá como no escrita.

4.2.4.3 Requisitos de la letra de cambio

Del conocimiento personal y revisando algunas obras sobre la materia, se puede afirmar que son requisitos de la letra de cambio los que a continuación se detallan:

a) **Designación del nombre.-** Debe contener en forma expresa la denominación "letra de cambio";

- b) **Valor.-** El monto de la obligación tanto en números como en letras;
- c) **Objeto.-** El acto de creación de la letra debe ser lícito;
- d) **Orden de pago.-** Que debe ser pura y simple
- e) **Capacidad.-** Se refiere a la capacidad legal que exige la ley civil a las personas para poder obligarse y contratar.
- f) **Nombre del girado.-** Haciendo constar los nombres y apellidos de quien deberá cumplir la obligación contenida en la letra;
- g) **Fecha y lugar del giro.-** Con precisión del día, mes y año;
- h) **Aceptación.-** Consiste en la aceptación del contenido de la letra en su integridad, asumiendo la orden de pago al momento de su vencimiento. La aceptación se demuestra con la firma del girado en la letra.
- i) **Fecha de vencimiento.-** Debe contener el día en que será cumplida la obligación. En este sentido puede ser girada a día fijo, pagadera a la vista y, a plazo;
- j) **Lugar del pago.-** Debe expresar el lugar donde se presentará la letra para exigir el pago, caso contrario se cancelará en el lugar donde fue emitida;

k) **Protesto.**- Es un acto que se realiza ante una autoridad (notario público) que da fe indicando que la letra de cambio fue presentada oportunamente como la ley lo exige; y

Tipo de letras

Generalmente la historia conoce tres tipos de letras de cambio a saber:

1. **“Letra domiciliada.**- Ordinariamente se señala como lugar de pago el domicilio del girado, pero puede señalarse el domicilio o residencia de un tercero. Esto es lo que se conoce como letra domiciliada, cuyo pago deberá hacerse precisamente en el domicilio designado... La domiciliación puede ser propia o impropia. Propia: cuando además del diferente domicilio hay una persona específica (domiciliatario) diferente del girado para hacer efectivo el pago... Impropia: cuando el domicilio de pago es diferente del que posee el girado, pero el pago es realizado por él.

2. **Letra Recomendada.**- Cualquier obligado en la letra puede indicar a una o varias personas, denominados recomendatarios, a quienes deberá exigirse la aceptación o el pago de la letra, en caso de que el girado se niegue a aceptar o a pagar...

3. **Letra Documentada.**- Pueden insertarse en la letra las cláusulas “documentos contra aceptación”, “documentos contra pago” o las equivalentes mencionas “D/A” o “D/P”.³⁵ Esto indica que la letra va

³⁵ Op. Cit. “Letra de Cambio”. Documento electrónico

acompañada de ciertos documentos, los cuales se entregan al girado, previa aceptación o pago de la letra”.

Intervinientes

En la creación de la letra de cambio intervienen:

- a. **Girador o Librador:** Es la persona que libra la letra de cambio y ordena hacer el pago;

- b. **Girado o Librado:** Persona contra quien se gira la letra y por ende queda obligado a pagar el valor contenido en ella;

- c. **Beneficiario:** Conocido también como **tomador**, es quien recibirá el pago ordenado por el librador, incluso puede el mismo librador ser el tomador;

- d. **Garante:** Interviene dando un aval, situación que garantiza al librador el cumplimiento de la obligación;

- e. **Endosante:** Persona que endosa la letra a favor de otra, llamada endosatario; y,

- f. **Endosatario:** Es quien se beneficia del endoso de la letra.

No siempre intervienen todas las personas antes indicadas, ello depende de las circunstancias que rodeen a cada acto, pero el librador y el librado no podrán faltar al momento de girar la letra.

El endoso

El término “endosar” deviene del francés “endosser” que significa “ceder a favor de alguien una letra de cambio u otro documento de crédito expedido a la orden, haciéndolo así constar al respaldo o dorso”.³⁶ Héctor Cámara define al endoso como “la declaración cambiaria unilateral y accesoria que se perfecciona con la entrega del título, incondicionada, integral, asimilable a una nueva letra de cambio, que tiene por objeto transmitir la posesión del título, de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos, y que vincula solidariamente con los demás deudores al endosante respecto de la aceptación y del pago”.³⁷

Modestamente consideramos que es la forma de transmitir los títulos valores a la orden. El endoso es total y sin condicionamientos (se transfieren todos los derechos que pudieren existir con la letra) y se realiza al reverso de la letra de cambio. Por ende, constituye “la máxima evolución de los títulos valores, así, a la letra de cambio le confirió el carácter de instrumento de

³⁶ “Diccionario de la Lengua Española”. En línea. Consultado el 22 de mayo de 2012. Disponible en: <http://www.rae.es/rae.html>

³⁷ CÁMARA, Héctor. Ob. Cit. Págs. 401 - 402

crédito, que le permitió llegar a la autonomía de las obligaciones derivadas de la cambial”.³⁸

El librador transmite al endosatario el derecho de cobro de la letra, llegando a convertirse en endosatario en beneficiario.

El endoso puede ser ordinario y extraordinario. El ordinario es formal cuando reúne los requisitos de ley, y en blanco cuando solamente contiene la firma del endosante pero no los demás datos que pueden ser llenados posteriormente; El endoso extraordinario, es en procuración; en garantía; y endoso simple. Entre las características del endoso podemos anotar que el mismo es:

- a) Declaración de voluntad;
- b) Acto unilateral
- c) Incondicional;
- d) Definitivo;
- e) Abstracto;
- f) Formal; e,
- g) Irrevocable;

³⁸ LÓPEZ Arévalo, William. Ob. Cit. Pág. 52

Los efectos del endoso en palabras del Dr. William López, son los siguientes.³⁹

a) El endoso, en el fondo y definitivamente, transmite a aquél, en cuyo favor se hace “endosatario”, los derechos cambiarios derivados del título, principalmente el de re endosar.

b) El endosatario al adquirir todos los derechos que resultan de la cambial, adquiere el poder de legitimación, y por tanto, puede demandar a todos los sujetos que han intervenido anteriormente en la letra de cambio (girador, aceptante, aval, endosante) el cumplimiento de la obligación...

c) El endoso constituye una declaración caratular distinta de la precedente y por lo tanto con efectos propios.

d) El endosante se convierte en codeudor solidario de la obligación, la misma que se extingue solo cuando el deudor principal (aceptante) paga.

El aval

Es la “firma que se pone al pie de una letra u otro documento de crédito, para responder de su pago en caso de no efectuarlo la persona

³⁹ LÓPEZ Arévalo, William. Ob. Cit. Pág. 62

principalmente obligada a él”. Para Oswaldo Gómez, “es un acto jurídico cambiario, unilateral y completo que se comporta como negocio abstracto y mediante el cual se garantiza objetivamente el pago de la letra.⁴⁰ Constituye para el avalista una obligación sustancialmente autónoma, pero formalmente accesoria de la obligación avalada, que opera como una garantía adicional.⁴¹

Considerando dichas opiniones, entendemos que el aval representa un acto de garantía para el cumplimiento de la obligación y puede asumirlo cualquier persona que no haya intervenido en la relación cambiaria. El avalista o garante asume una responsabilidad en forma solidaria con el girado, por lo tanto también acepta el contenido de la letra.

El aval tiene un carácter objetivo puesto que “la obligación del avalista no depende de las calidades o situación de la persona del avalado ni de la validez sustancial de la obligación que éste asumió”, sino simplemente de la responsabilidad asumida.⁴²

Como características del aval tenemos que es:

a) Formal, porque debe cumplir los requisitos de ley;

⁴⁰ “Diccionario de la Lengua Española”. Ob. Cit.

⁴¹ GÓMEZ Leo, Oswaldo. “Nuevo Manual de Derecho Cambiario”. por LÓPEZ Arévalo, William. Ob. Cit. Pág. 104

⁴² “La letra de cambio, cheque y pagaré”. Documento electrónico. Consultado el 22 de mayo de 2012. lc01

- b) Personal, puesto que el avalista concurre en persona a estampar su
firmar;
- c) Solidaria, en vista que se obliga voluntariamente con el girado;
- d) Dependiente de la letra de cambio, el aval sin el título no existe;
- e) Irrevocable, porque el avalista no puede retractarse una vez impresa su
firma; e
- f) Incondicional, en virtud que cualquier condición se tendrá como no escrita.

El vencimiento

El vencimiento no es otra cosa que el cumplimiento del plazo previsto para el pago de la deuda contenida en la letra.

Tipos de vencimiento:

- a) **A día fijo.**- Vence el día escrito en la letra;
- b) **A la vista.**- Vence al momento de ser aceptada por el girado;
- c) **A plazo desde la fecha.**- Vence en el plazo establecido y contado desde la fecha de elaboración de la letra
- d) **A plazo desde la vista.**- Vence de acuerdo al plazo fijado pero desde la aceptación del girado o desde el protesto

4.2.5. El Pagaré

4.2.5.1 Breve historia del pagaré

“El pagaré aparece como una forma exclusiva del contrato de cambio que se contiene en la cambial y como medio de eludir la prohibición de estipular, que la Iglesia repudiaba. Como originalmente el título de cambio era expresión del contrato de cambio trayectoria y el derecho canónico prohíbe del pacto de intereses, se ideó la emisión de un título análogo al cambiario en el cual la obligación de pagar los intereses se ocultara bajo la apariencia de una deuda comercial o un préstamo, sin que, de otro lado, tuviese que emitirse el título para pagar en una plaza diferente a la orden de tercera persona”.⁴³

Según Salvador Guillem, el pagaré apareció en la Edad Media, antes que la letra de cambio, siendo utilizado en las ciudades del norte de Italia para evitar el riesgo de llevar efectivo en largos viajes, de tal manera que se entregaba el efectivo al banquero, el mismo que se comprometía a devolverlo en otro lugar acordado.⁴⁴

Coincidiendo con Guillen, el ecuatoriano López Arévalo dice que el pagaré surge con la fisonomía propia de los documentos notariales, señala como ejemplo el documento confesorio

⁴³ Pagaré. En línea. Consultado el 31 de marzo de 2012.: <http://es.wikipedia.A9>

⁴⁴ Para William López Arévalo,

“En España, el pagaré se regula por primera vez en el Código de Comercio de 1829, pasando luego a ser regulado por el Código de Comercio de 1885, en cuya regulación únicamente se reconocía fuerza ejecutiva a la letra de cambio, pero no al pagaré.⁴⁵ De esta forma, el pagaré cayó en desuso a favor de la letra de cambio, que pasó a convertirse en el documento de crédito por antonomasia, ya que, por su fuerza ejecutiva, gozaba de importantes ventajas frente al pagaré a la hora de reclamarlo en caso de impago”.

4.2.5.2. Características del pagaré

- a) **“Es un título valor.-** Porque se incorpora un derecho;

- b) **Es un título de crédito.-** Porque es constitutivo de derechos, reconoce una deuda por escrito y vincula a todos los que firman el documento, quienes quedan sometidos a un particular régimen jurídico consecuencia de su configuración cartácea; en ese sentido, cumplirá también una función probatoria “ad probationem”;

- c) **Es un título cambiario.-** Porque incorpora un derecho de crédito de carácter pecuniario;

- d) **Es un título a la orden.-** Es un título a la orden nato. El pagaré al portador es nulo;

⁴⁵ GUILLEM, Salvador. “Origen y Historia del Pagaré”. En línea. Consultado el 01 de junio de 2012. Disponible en <http://www.el-pagare.es>

- e) **Es un título formal.**- Porque para su validez y eficacia jurídica debe cumplir con los requisitos que la ley exige”;
- f) **Es un título abstracto.**- En virtud de su independencia de la causa que lo creó;
- g) **Es pura y simple.**- Puesto que contiene una cantidad de dinero determinada en el tiempo y lugar;
- h) **Es autónoma.**- Porque confiere un derecho propio al titular; y,
- i) **Es literal.**- En vista que obliga tanto a las partes como al Juez, a observar estrictamente el contenido del documento.

4.2.5.3 Requisitos

Para su completa validez, el pagaré debe contener los siguientes requisitos:

1. Denominación de pagaré, en el idioma del país que se suscribe;
2. Cláusula a la orden o en su defecto no a la orden;
3. La promesa de pagar una determinada cantidad de dinero en letras y números, no condicionada, además de los intereses;
4. Tipo de moneda en que debe efectuarse el pago;
5. Nombre de la persona beneficiaria del pago, sea esta natural o jurídica;
6. Lugar y fecha en que se suscribe el pagaré;

7. Lugar del pago

8. Plazo del pago o vencimiento, caso contrario se considerará a la vista;

9. Firma del librador, que no puede ser remplazada por impresión digital.

Intervinientes

Los intervinientes deben ser personas capaces para poder obligarse y contratar, independientemente de que se trate de personas naturales o jurídicas. Para que pueda obligarse la persona jurídica es preciso que concurra a la suscripción el personero debidamente autorizado por la institución. En este sentido los intervinientes son:

1. **Firmante o suscriptor.-** Es el creador del pagaré, es decir, el deudor o persona que se obliga a pagar la obligación;

2. **Tomador.-** Persona a quien se debe pagar, se trata del beneficiario;

3. **Avalista.-** Se trata del garante, quien asegura el pago, por lo tanto se convierte en responsable subsidiario conjuntamente con el deudor; y,

4. **Avalado.-** Por lo general es el mismo suscriptor, es decir el deudor

En ocasiones actuarán además como intervinientes el endosante, el endosatario, el cedente y el cesionario.

Endoso

Al igual que la letra de cambio, el pagaré puede ser transmitido del beneficiario a un tenedor mediante endoso, el mismo que para ser efectivo tendrá que ser total, sin condicionamiento alguno, caso contrario carece de validez.⁴⁶

Al endosar el pagaré, se transmite la propiedad del título del endosante a favor del endosatario, para lo cual constará la correspondiente de firma que demuestre la voluntad de transferir el título. El librador y los endosantes asumen la posición de garantes con respecto al cumplimiento de la obligación.

El endoso contendrá la siguiente expresión: “Páguese a.....” indicándose el nombre del nuevo beneficiario. Un caso específico es el llamado endoso al portador o endoso en blanco, que es aquel en el que no consta el nombre del nuevo beneficiario (endosatario), sino únicamente la firma del endosante (actual poseedor del pagaré) en el reverso del mismo. En este caso, el nuevo tenedor, podrá completar el endoso en blanco, endosar nuevamente el pagaré, o entregar el pagaré a un tercero sin completar el endoso y sin endosarlo, quedando en esta última circunstancia al margen de toda obligación cambiaria”.

⁴⁶ Véase “El Endoso” en esta misma investigación, cuando nos referimos a la Letra de Cambio.

Cabe precisar que los pagarés a la orden pueden ser endosados, y los no a la orden solamente se transmiten por sesión del crédito.

Aval

El aval como lo tenemos explicado, consiste en una garantía que otorga el avalista al avalado o suscriptor.⁴⁷ En el supuesto que el avalado incumpla su obligación, el beneficiario puede recurrir contra el avalista para exigir el pago, puesto que al firmar se convierte en deudor solidario.

Protesto

Según Cabanellas, es el requerimiento notarial que se hace para justificar que no se ha querido aceptar o pagar una letra de cambio, para reservar así los derechos del tenedor contra del librador, endosantes avalistas o intervinientes⁴⁸

El protesto constituye el acto por medio del cual se demuestra que el pagaré fue presentado oportunamente para su cobro.

“Se practica el protesto por medio de un funcionario que tenga fe pública y se levantará la correspondiente acta de protesto contra el suscriptor o sus avalistas. La sanción por la falta de protesto es la pérdida de la acción

⁴⁷ Véase “El Aval” en esta misma investigación cuando abordamos la Letra de Cambio.

⁴⁸ Ob. Cit. CABANELLAS de Torres, Guillermo. Tomo VI. Pág. 552

cambiaría de regreso. El protesto tiene que cumplir obligatoriamente con las acciones para que no vuelvan a cambiar de regreso”⁴⁹.

4.2.6 Similitudes y diferencias entre la letra de cambio y el pagaré

Similitudes

Las diferencias principales entre los documentos pueden concretarse a los elementos personales y al contenido básico de cada uno de los títulos.

- **Elementos personales:** en la letra de cambio los elementos personales son el girador o librador, el girado o librado y el tomador o beneficiario; en el pagaré son dos: el suscriptor y el tomador o tenedor. El suscriptor equivale al aceptante en una letra de cambio.
- **Contenido:** la letra de cambio es concretamente una orden de pago, mientras que el pagaré es una promesa de pago.
- **Empresas de descuento de pagarés:** Además de los bancos, existen empresas especializadas en descuento de pagarés que ofrecen este servicio a empresas y autónomos que requieren anticipar el cobro para financiar su circulante. La operativa es más sencilla y rápida que la de la banca clásica.

El descuento de pagarés es un servicio financiero que, al igual que otros servicios crediticios, están regulados por el Banco de España, pudiendo

⁴⁹ El Pagaré. En línea. Consultado el 02 de junio de 2012. Disponible en: <http://es.wikipedia.org/>

prestarse por Entidades de Crédito, Establecimiento Financiero de Crédito o Sociedades de Intermediación Financiera.

Diferencias

Entre las diferencias principales que encontramos tenemos las siguientes:

1. El pagaré comprende el capital más los interés mientras que la letra de cambio solamente el capital, los intereses serán liquidados oportunamente;
2. En la letra de cambio el librador es el acreedor; en el pagaré el librador es el deudor;
3. El pagaré es utilizado fundamentalmente por las instituciones financieras; mientras que la letra de cambio en todo acto comercial o financiero incluso;
4. La letra de cambio contiene una orden de pago; el pagaré consiste en una promesa de pago; y,
5. En la letra de cambio el girador puede ser el mismo beneficiario; mientras que en el pagaré el suscriptor jamás podrá ser beneficiario.

Retomamos aquí a nuestro tratadista López Arévalo, quien destaca las

siguientes semejanzas:

a) Son títulos de crédito.- Porque contienen una obligación de dar generalmente sumas determinadas de dinero, por escrito, es decir,

Son documentos constitutivos de derechos y vinculan solidariamente hacia el acreedor a todos los firmantes.

b) Son títulos abstractos.- Porque se desvinculan de la causa desde el mismo momento que nacen.

c) Son títulos formales.- porque para su existencia y validez deben cumplir con los requisitos expresamente señalados por la ley.

d) Son títulos completos.- Porque se basan por sí mismo; consecuentemente, para su eficacia jurídica no dependen de otros documentos o de acto preparatorio alguno.

e) Son títulos ejecutivos.- Por expresa disposición de los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil, por tanto gozan de este privilegio legal.

f) Son documentos privados.- Porque su emisión corresponde a los particulares.

g) Son títulos constitutivos de derechos.- No probatorios, aunque en juicio también tendrán esa calidad **ad probationem**⁵⁰

4.2.7 La acción ejecutiva.

Para Chiovenda, “la acción es el poder jurídico de dar vida (porre in essere) a la condición para la actuación de la voluntad de la ley. La acción es un poder que corresponde frente al adversario respecto del que se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley”.⁵¹ Expresa que el fin principal de una obligación jurídica es la ejecución; sin embargo, el mismo tratadista aclara que no todas las normas son ejecutadas por el obligado, sino expresamente cuando es necesario, es decir cuando se ha transgredido la norma, pues la acción depende de la voluntad de la parte que ejerce el derecho pero es independiente de la voluntad del adversario.

Comprendiendo dicha definición, la acción en derecho refiere al ejercicio del derecho subjetivo a través de la potestad jurisdiccional, donde se reclama reparación o cumplimiento de un derecho lesionado o un deber incumplido.

Con relación a la acción ejecutiva, el citado tratadista la define como “el poder jurídico de dar vida (porre in essere) la condición para la actuación práctica completa de la voluntad de la ley como resalta de una declaración”.⁵² Para el profesor guayaquileño Rubén Morán, son “acciones para hacer cumplir las obligaciones previamente establecidas, en los actos,

⁵⁰ Ver: Ob. Cit. LÓPEZ Arévalo, William. Tomo II. Págs. 342 - 343

⁵¹ CHIOVENDA, José. Ob. Cit. Págs. 60 - 61

⁵² CHIOVENDA, José. Ob. Cit. Pág. 281

contratos; títulos, documentos, una vez que las condiciones o exigencias para su cumplimiento se encuentran vencidas, y el obligado se encuentra en mora”.⁵³

La acción ejecutiva tiene lugar cuando la obligación contenida en el título ejecutivo (con obligaciones de dar, hacer o no hacer) no se cumple, pretendiendo el actor inducir al obligado para que pague lo adeudado.

La acción ejecutiva solamente es procedente con título ejecutivo que debe ser aparejado a la demanda. En un proceso sencillo y rápido tendiente a proteger por un lado los bienes patrimoniales y por otro el interés público al evitar que alguien se enriquezca indebidamente con los bienes de otra persona.

Debemos tener claro que la obligación nace de la voluntad de las partes, mientras que la acción por lo general obedece a una de las partes por lo tanto incorpora una sola voluntad.

Tiene el juicio ejecutivo, en palabras de Carlos Sada, dos secciones o partes, la primera que se le denomina la del PRINCIPAL, y la segunda a la que se le denomina la de EJECUCIÓN.⁵⁴ La primera se compone de la demanda, la que se formulará en los términos prevenidos para el juicio

⁵³ MORÁN Sarmiento, Rubén. “Derecho Procesal Civil Práctico”. Tomo II. Editorial de la Universidad de Guayaquil – Ecuador, 2003. Pág. 255

⁵⁴ SADA Contreras, Carlos Enrique. “Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil”. Primera Edición. Impreso en Ciudad Universitaria de Nuevo León – México, 2000. Pág. 193

ordinario, (Art. 661) contestación en su caso, pruebas alegatos y sentencia. La de EJECUCIÓN se compone del auto de ejecución, embargo desde luego, depósito de los bienes embargados, disminución o aumento de bienes embargados, avalúo, remate de los bienes embargados y pago de lo adeudado.

El juicio ejecutivo es un proceso de ejecución por lo siguiente.

1º. “Su objeto no consiste en obtener un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino en lograr la satisfacción de un crédito que la ley presume existente en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba;

2º. A diferencia de lo que ocurre, en general, con las pretensiones de conocimiento, el efecto inmediato de la pretensión ejecutiva consiste en un acto conminatorio (intimación de pago) y en un acto coactivo sobre el patrimonio del deudor (embargo)”.⁵⁵

Sin embargo, cabe precisar que muchas legislaciones actualmente (como en Ecuador) contemplan la posibilidad que el deudor se defienda interponiendo algunas excepciones, situación que hace del proceso ejecutivo no un proceso de ejecución puro, sino que se mezcla con el proceso de conocimiento.

⁵⁵ PALACIO, Lino Enrique. “Manual de Derecho Procesal Civil”. Decimoséptima Edición Actualizada. Editorial Lexis Nexis Abeledo Perrot; Buenos Aires – Argentina, 2003. Pág. 702

4.2.8 La acción cambiaria.

En la acción cambiaria, la doctrina acepta dos pretensiones conocidas generalmente como:

a) “**Acción causal.**- Cualquier persona de las que intervinieron en la relación jurídica material que dio origen a la obligación, puede formular una pretensión en la que establezca como objeto de un proceso declarativo cualquiera de los posibles aspectos de aquella relación...

b) **Acciones cambiarias.**- Cuando la obligación ha quedado incorporada a un documento, a la letra de cambio, esa incorporación en sí misma aparece como hecho constitutivo, que puede ser sin más la causa de pedir de una pretensión autónoma,⁵⁶ en la cual no se hará referencia a los hechos que dieron origen a la obligación, y en la que la fundamentación, jurídica atenderá a las normas propias de la letra de cambio”.

En la acción causal el acreedor demanda el pago al deudor, pero puede ocurrir que el obligado demande la resolución del contrato manifestando que nunca recibió la cosa que debía ser entregada según consta en el contrato; no obstante, está aceptado que la letra de cambio constituye una prueba fehaciente mientras no se demuestre su falsedad o adulteración.

⁵⁶ Ob. Cit. MONTERO Aroca, Juan y otros. Pág. 779 - 780

El carácter abstracto de ésta supone que, no pagada a su vencimiento, su tenedor legítimo puede formular una pretensión que, por estar basada en el hecho de la existencia de la letra y en las normas reguladoras de ésta, se llama cambiaria y que puede ser formulada, siempre por el tenedor legítimo de la letra.

Requisitos generales de contenido de la demanda:

1. **“Subjetivos:** Se determinará el Juzgado ante el que se presenta y se identificará a las partes, con especial referencia al domicilio...

2. **Fundamentación:** La demanda tiene que ser fundada, esto es, con individualización de la pretensión, aunque esa fundamentación sea muy sencilla pues puede referirse únicamente a que el actor es tenedor legítimo de la letra de cambio que se presenta... Los fundamentos de derecho se referirán, primero, a la procedencia del juicio cambiario, es decir, a que se cumplen los presupuestos del mismo, sobre todo lo relativo a la regularidad formal del título cambiario, y, después, a la fundamentación jurídica que debe considerarse material o de fondo.

3. **Petición:** No se refiere a que el demandado sea condenado al pago de una cantidad, es decir, no existe una petición declarativa de condena respecto al fondo del asunto, sino que la petición es procesal, pues debe

atender a actividad judicial, es decir,⁵⁷ a que se requiera de pago al demandado, se practique el embargo preventivo y a que, si el demandado no paga ni se opone, se dicte auto despachando la ejecución por una cantidad de dinero que debe determinarse, distinguiendo entre principal de la deuda, intereses y costas”.

El problema que presenta la acción ejecutiva, es que en algunos países se exige el reconocimiento previo de la letra de cambio y el pagaré respectivamente para que tengan valor como títulos ejecutivos; mientras que en otros simplemente la sola presentación de los antedichos instrumentos basta para demandar su cumplimiento, siempre que las obligaciones reúnan las condiciones de ser líquidas, puras y de plazo vencido.

A nuestro entender es preciso que exista un conocimiento previo o en su defecto que la elaboración de los pagarés y las letras de cambio se hayan efectuado mediante reconocimiento de firma y rubrica ante un notario público que otorgue fe de la obligación contraída, esto evitaría el uso abusivo y usurero de la cambial. En todo caso, más adelante, en el marco jurídico analizaremos este problema complejo.

⁵⁷ Ob. Cit. MONTERO Aroca, Juan y otros. Pág. 783 - 784

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1 Prohibición constitucional de la prisión por deudas

Independientemente del tipo o monto de la deuda, los Tratados Internacionales de Derechos y nuestra Constitución prohíben la prisión por deudas, salvo las pensiones alimenticias, en virtud que están orientadas a proteger la vida de quien no se encuentra en condiciones de satisfacer por sí mismo sus propias necesidades.

El literal c) del numeral 29 del artículo 66 de la Constitución de la República textualmente dice:

1) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

Este mandato guarda estrecha concordancia con el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su numeral 7 dictamina:

7) Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

El acreedor solamente podrá recurrir, en caso de incumplimiento de una obligación, a procesos judiciales contra el patrimonio del obligado (en caso de tenerlo), es decir que solamente pueden cobrarse por apremio real y no por apremio personal como sucedió antiguamente. Excepto que se trate de un acto fraudulento donde el deudor pretenda enriquecerse con los bienes de otra persona, en este sentido cabe la acción penal para sancionar el sujeto activo del delito, previa declaración de la presunción de insolvencia.

4.3.2 La Letra de Cambio en el Código de Comercio⁵⁶

4.3.2.1 Requisitos

Son requisitos de la letra de cambio, según el Art. 410, los siguientes:

1. La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo.

Las letras de cambio que no llevaren la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;⁵⁸

2. La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;

3. El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);

4. La indicación del vencimiento;

⁵⁸ Código de Comercio. Legislación Codificada – Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador, Abril de 2011. Págs. 134 - 167

5. La del lugar donde debe efectuarse el pago;
6. El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;
7. La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,
8. La firma de la persona que la emita (librador o girador).

¿Qué sucede cuándo falta alguno de estos requisitos?

De acuerdo a lo preceptuado en el Art. 411, si falta alguno de los requisitos indicados anteriormente, el documento no tendrá validez como letra de cambio, salvo las siguientes excepciones:

- ✓ “La letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista.
- ✓ A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado.
- ✓ La letra de cambio en que no se indique el lugar de su emisión, se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador”.

El Endoso

“Toda letra de cambio aun cuando no haya sido girada expresamente a la orden, es transmisible por vía de endoso.

Cuando el girador haya insertado en la letra de cambio las palabras "no a la orden", o una expresión equivalente, el documento sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso podrá hacerse aun en provecho del girado aceptante o no, del girador o de cualquiera otra persona obligada por la misma letra. Esas personas podrán, a su vez, endosar la letra” (Art. 419)

Para que el endoso sea válido, tendrá que ser incondicional y por ende cualquier condición estipulada se tendrá como no escrita. El endoso también será completo so pena de nulidad.

“El endoso deberá ir escrito en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma (añadido). Deberá ser firmado por el endosante.

El endoso será válido aun cuando en él no se designe la persona a cuyo favor se haga, o cuando el endosante se hubiera limitado a poner su firma en el dorso de la letra o en una hoja adherida a la misma (endoso en blanco)” (Art. 421).

Por el endoso se transmiten todos los derechos contenidos en la letra de cambio. En caso de haberse endosado en blanco, según el Art. 422 el portador puede:

1. “Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona;
2. Endosar a su vez la letra en blanco a otra persona; y,
3. Entregar la letra a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarla”.

El endosante queda como garante de la aceptación y del pago.

La Aceptación.

“La letra de cambio podrá ser, hasta el vencimiento, presentada para su aceptación al girado, en el lugar de su domicilio por el portador o aún por un simple poseedor” (Art. 429)

“El girador podrá estipular en toda letra de cambio que ésta deberá ser presentada para su aceptación y podrá, además, fijar o no plazo para la presentación.

Podrá prohibir en la letra la presentación a la aceptación, a no ser que se trate de una letra de cambio domiciliada o girada a cierto plazo de vista.

Podrá también estipular que la presentación a la aceptación no deba efectuarse antes de una fecha determinada.

Todo endosante podrá estipular que la letra deberá ser presentada para su aceptación, fijando o no plazo para ello, a menos que el librador haya declarado que dicha letra no está sujeta a aceptación” (Art. 430).

En el caso de letras giradas a cierto plazo de vista, debe ser presentada para su aceptación dentro de seis meses de su fecha.

“La aceptación se escribirá en la letra de cambio. Se expresará por la palabra "aceptada" u otra equivalente, y deberá estar firmada por el girado. La simple firma del girado puesta en la cara anterior de la letra equivaldrá a la aceptación.

Cuando la letra sea pagadera a cierto plazo de vista, o cuando deba ser presentada a la aceptación dentro de un plazo determinado en virtud de una estipulación especial, la aceptación deberá llevar la fecha en que se haya efectuado, a no ser que el portador exija que lleve la fecha del día de la presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos de recurso contra los endosantes y contra el girador, hará constar esta omisión por medio de un protesto levantado a tiempo” (Art. 433).

Aceptada la letra, el girado asume la obligación de cancelarla al vencimiento, en caso de incumplimiento, se recurre a la acción judicial correspondiente.

El Aval

El aval constituye la garantía del pago efectuada por un tercero, quedando el avalista en deudor solidario. "El aval se otorgará en la letra de cambio, en una hoja adherida a la misma, o por medio de documento separado que indique el lugar en que se otorgó.

Se expresará por las palabras "por aval" o cualquiera otra fórmula equivalente, y llevará la firma del que lo otorga.

Se considerará como resultante de la sola firma del dador del aval puesta en la cara anterior de la letra, salvo cuando se trate de la firma del girado o del girador.

El aval deberá indicar por cuenta de quien se da. A falta de esa indicación se reputará dado por cuenta del girador (Art. 439).

El avalista queda obligado, aun cuando la obligación fuere nula. En el supuesto que pagare la deuda el garante, éste tiene derecho a la acción contra el garantizado.

El Vencimiento

Como modalidades del vencimiento, tenemos⁵⁹:

- 1) **A día fijo.-** Es pagadera la fecha claramente estipulada en la misma letra.
- 2) **A cierto plazo de fecha.-** Vence a uno o varios meses o a un determinado número de días, contados desde su fecha o de la vista, en caso de falta de fecha, vence el último día del mes.
- 3) **A la vista.-** Es exigible a su presentación.
- 4) **A cierto plazo de vista.-** El vencimiento se determina por la fecha de aceptación y/o por la del protesto

Las letras de cambio podrán prever vencimientos sucesivos.

El Pago

El portador de la letra debe presentarla el día en que es pagadera o uno o dos días hábiles siguientes, para exigir el pago, así lo determina el Art. 446.

Por su parte el girado, podrá exigir, al pagar la letra de cambio, que esta le sea entregada cancelada por el portador Art.447

⁵⁹ Ver artículos del 441 al 445 del Código de Comercio

“El portador de una letra de cambio no podrá ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento.

El girado que pagare antes del vencimiento, lo hará de su cuenta y riesgo.

El que pagare al vencimiento, quedará legítimamente exonerado, a menos que haya habido de su parte fraude o culpa grave. Estará obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos, pero no la firma de los endosantes”
(Art. 448)

4.3.2.7 Recursos por falta de aceptación o por falta de pago

Partiendo de lo que indica el Art. 451, el portador podrá ejercer sus acciones por falta de aceptación o por falta de pago, en la fecha del vencimiento si el pago no se hubiere efectuado, y, antes del vencimiento, cuando:

- 1) “Si se hubiere rehusado la aceptación;
- 2) En los casos de quiebra del girado, haya aceptado o no; de suspensión de pagos del mismo, aun cuando no hubiere sido establecida por una sentencia, o de embargo infructuoso de sus bienes; y,
- 3) En los casos de quiebra del girador de una letra no sujeta al requisito de aceptación”.

“La negativa de aceptación o de pago deberá ser establecida por medio de un acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).

El protesto por falta de pago deberá hacerse el día en que sea pagadera la letra de cambio, o en uno de los dos días hábiles que siguen.

El protesto por falta de aceptación deberá efectuarse en los plazos fijados para presentar la letra a la aceptación. Si en el caso previsto en el Art. 432, inciso segundo, la primera presentación hubiere sido hecha el último día del término, el protesto podrá efectuarse al día siguiente.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago” (Art. 452)

El portador deberá dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al girador, dentro de los cuatro días hábiles que siguen al del protesto o al de la presentación en el caso de la cláusula de devolución sin gastos. Este aviso podrá ser dado por el funcionario público encargado de levantar el protesto. (Art. 453). Lamentablemente esto no se cumple en la realidad, puesto que el acreedor lo único que hace es recurrir con demanda en juicio ejecutivo, y a partir de la citación es que el endosante y el girador se enteran de la falta de aceptación del deudor. Tampoco se practica la negativa de la aceptación como dispone el Art.452 del Código de Comercio.

4.3.3 El Pagaré

4.3.3.1 Requisitos

Los requisitos exigidos por el Art. 486 para el pagaré, son los siguientes:

1) La denominación del documento inserta en el texto mismo y expresada en el idioma empleado en la redacción del documento.⁶⁰

Los pagarés que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidos, si contuvieren la indicación expresada de ser a la orden;

2) La promesa incondicional de pagar una suma determinada;

3) La indicación del vencimiento;

4) La del lugar donde debe efectuarse el pago;

5) El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;

6) La indicación de la fecha y el lugar donde se suscribe el pagaré; y,

7) La firma del que emite el documento (suscriptor).

⁶⁰ Ibídem. "Código de Comercio". Págs. 169 - 170

Si falta uno de los requisitos anteriormente enumerados, el documento no tendrá valor como pagaré a la orden, salvo las siguientes excepciones:

“El pagaré cuyo vencimiento no estuviere indicado, se considerará como pagadero a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar de emisión del documento se considerará como lugar del pago y, al propio tiempo, como lugar del domicilio del suscriptor.

El pagaré en el cual no se indicare el lugar de su emisión, se considerará suscrito en el lugar designado al lado del nombre del suscriptor” (Art. 487).

En lo que corresponde al endoso; al aval; al vencimiento; al pago; a los recursos por falta de pago; al pago por intervención; a las copias; a las falsificaciones y alteraciones; a la prescripción; a los días feriados, cómputo de los plazos e interdicción de los días de gracia; a los conflictos de leyes, se aplicara las disposiciones estatuidas para las letras de cambio, en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del pagaré.

4.3.4 La Letra de Cambio y el Pagaré como Títulos Ejecutivos

Para proceder en juicio ejecutivo se debe adjuntar a la demanda el documento que reúna las condiciones legales de título ejecutivo.⁶¹ Entre

⁶¹ Código de Procedimiento Civil, artículos del 419 al 506

dichas condiciones constan que las obligaciones deben ser: “claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya”⁶¹. Pero en nuestro caso nos interesa precisar sobre la Letra de Cambio y el Pagaré como títulos ejecutivos, y para ello citamos lo dispuesto en el Art. 413 del Código de Procedimiento Civil que dispone:⁶²

“Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante jueza o juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante jueza, juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos”

La redacción del artículo resulta confusa, primero anota: “los documentos privados reconocidos ante jueza, juez o notario público;”, y luego añade un punto y coma que ortográficamente está siendo empleado en este caso para separar los diferentes títulos ejecutivos que enumera el artículo. Luego del signo de puntuación, agrega: “las letras de cambio; los pagarés a la orden;”. Es decir que separa estos últimos documentos de los instrumentos privados,

⁶² La demanda definida por el Código Civil como el acto en que el demandante deduce su acción, debe reunir los requisitos detallados en el artículo 67 del cuerpo legal antes referido, además de las exigencias especiales para el juicio ejecutivo.

como si les otorgara otro tipo de categoría. A nuestro entender aquí radica el problema jurídico que debemos resolver.

Para tener mayor claridad, revisamos antes el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, que define al **instrumento privado** como:⁶³

“... el escrito hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio”.

Entonces, la Letra de Cambio y el Pagaré son definitivamente documentos privados, porque su elaboración está dada bajo la intervención exclusiva de los particulares. En consecuencia, ¿qué se requiere para que dichos documentos privados tengan eficiencia probatoria?. Para responde la interrogante, citamos el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil que dice:

“Art. 194.- El instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público en los casos siguientes, siempre que la ley no prevenga la solemnidad del instrumento público⁶⁴

⁶³ Ver artículo 191 del Código de Procedimiento Civil

⁶⁴ Ver Art 194 del Código de Procedimiento Penal

1. Si el que lo hizo o mandó hacer lo reconoce como suyo ante cualquier juez civil, notario público o en escritura pública;
2. Si el autor del documento se niega a reconocerlo, sin embargo de orden judicial;
3. Si habiendo muerto el autor, o negado ser suyo, o estando ausente de la República, dos testigos conformes y sin tacha declaran en el juicio haber visto otorgar el documento a su autor, o a otra persona por orden de éste; a no ser que el asunto sobre que verse el instrumento exija para su prueba mayor número de testigos; y,
4. Si la parte contra quien se presenta el documento no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad, dentro de tres días contados desde que se le citó y notificó la presentación aunque no lo reconozca expresamente ni se pruebe por testigos”.

Similar situación prevé el Art. 1719 del Código Civil:

“El instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos”.⁶⁵

⁶⁵ Ver artículo 1719 del Código Civil

De lo señalado, no tenemos ninguna duda que en primer lugar la Letra de Cambio y el Pagaré son documentos privados; segundo que los documentos privados hacen tanta fe, siempre que hayan sido reconocidos por la persona contra quien se presenta, y cuando no se haya tachado de falso ni objetado su legitimidad. Pero en la realidad, ¿cómo se valora en la administración de justicia la Letra de Cambio y el Pagaré?. Sucede que se está dando tanto valor como documentos públicos, pese que antes no fueron legalmente reconocidos por el deudor. Esto nos obliga necesariamente a proponer una reforma que permita clarificar el contenido del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil.

4.3.5 Derecho Comparado

4.3.5.1 Estudio en la República de Argentina

El Código Procesal Civil y Comercial de Argentina guarda relación de alguna manera con nuestro Código de Procedimiento Civil con respecto a la calidad de títulos ejecutivos de los pagarés y las letras de cambio. Así tenemos que el artículo 523 en el numeral 2 sostiene:⁶⁶

2) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo.

⁶⁶ Ver: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Argentina. Disponible en línea: <http://www.legislaw.com.ar/legis/cpcc%20completo/iniciocpcc.htm>

Pero luego en el numeral 5 del mismo artículo prescribe que son también títulos ejecutivos:

5) La letra de cambio, factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.

Como podemos apreciar, separa la letra de cambio y el pagaré de los documentos privados, otorgándoles otro tipo de valor probatorio en juicio de ejecución, coincidiendo con nuestra norma procesal, aunque con diferente redacción.

4.3.5.2 Estudio en la República de Cuba

Revisando el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, el mismo precisa que tendrán fuerza ejecutiva los siguientes títulos de créditos líquidos, vencidos y exigibles:⁶⁷

4) Los cheques y los pagarés, nominativos o a la orden, y las letras de cambio con sus correspondientes protestos, sin necesidad de reconocimiento del librador, aceptante, avalista o endosante, siempre que no hubiere opuesto tacha de falsedad de la firma o de la aceptación en sus

⁶⁷ Ver: "Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral" de la República de Cuba. Disponible en línea: http://www.onbc.cu/ciabo/ciabo.asp?opcion=biblioteca&cod_mat=22

respectivos casos, al tiempo del protesto o de la notificación del mismo, a las demás personas obligadas al pago.

Las letras de cambio y los pagarés no requieren de reconocimiento del deudor, al menos que el demandado tache de falsa la firma y aceptación contenida en el instrumento al momento de la notificación. Entendemos que en este caso, debería existir el reconocimiento previo u otro tipo de pruebas que demuestren que la firma del deudor plasmada en el documento es efectivamente la del deudor. Este precepto cubano guarda relación con lo determinado en el 434 del Código Civil Chileno, con la diferencia que en Chile si dispone del reconocimiento de la letra de cambio y el pagaré.

4.3.5.3 Estudio en la República de Venezuela

El Código de Procedimiento Civil, en el Libro IV, Título II, Capítulo I, aborda sobre el juicio ejecutivo, y específicamente en el artículo 630 estipula:

“Cuando el demandante presente instrumento público u otro instrumento auténtico que pruebe clara y ciertamente la obligación del demandado de pagar alguna cantidad líquida con plazo cumplido;⁶⁸ o cuando acompañe vale o instrumento privado reconocido por el deudor, el Juez examinará cuidadosamente el instrumento y si fuere de los indicados, a solicitud del

⁶⁸ Ver: “Código de Procedimiento Civil” de Venezuela. Disponible en línea: http://www.mipunto.com/venezuelavirtual/leyesdevenezuela/codigos/codigo_procedimiento_civil.html

acreedor acordará inmediatamente el embargo de bienes suficientes para cubrir la obligación y las costas, prudentemente calculadas”.

No hace un detalle de los títulos ejecutivos, sino que los anuncia como instrumentos públicos o privados en términos generales, pero precisa las condiciones que deben reunir, como cantidad líquida y a plazo vencido. Añade que el pagare o instrumento privado debe ser reconocido por el deudor previamente para que tenga validez probatoria. Cuando ello ocurra el juez ordenará el pago o el embargo inmediatamente.

Relacionando este mandato con nuestra norma procesal, también evidenciamos la diferencia principal cual es el reconocimiento previo del documento privado por parte del deudor.

Las leyes procesales de los países estudiados, responden de alguna manera a la concepción tradicional que privilegia los derechos del acreedor sobre los del deudor. Esta concepción caduca la debemos cambiar, más cuando el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina claramente que somos un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, mandato que revoluciona el sistema de justicia en el país, llevándola a su constitucionalización total. No se trata de desconocer los derechos del acreedor, pero sí de garantizar los derechos de ambas partes de manera equitativa.

4.3.6. Efectos jurídicos, económicos y sociales del uso indebido de los pagarés y las letras de cambio.

Al no existir una regulación adecuada y precisa sobre el uso de los pagarés y las letras de cambio, se facilita en la sociedad el hecho que dichos instrumentos sean manipulados negativamente para favorecer una parte en detrimento de los derechos de otra. Así cuando se giran las letras en blanco y el obligado no paga la obligación, el girador lo que hace es llenarla para demandar pero en muchos de los casos los valores llenados no corresponden con la obligación inicialmente contraída.

Las consecuencias de este hecho fraudulento son los cobros indebidos por parte de ciertos acreedores y endosatarios, quienes comparecen con demanda en juicio ejecutivo para reclamar la supuesta obligación, produciéndose embargos de bienes inmuebles, secuestros de bienes muebles, remates de bienes a menor precio del valor real, lo que genera una pérdida del patrimonio del deudor, pero se trata de una pérdida injusta debido a la alteración de la obligación contraída. En otros casos el deudor no tiene bienes susceptibles de ser rematados y se declara la presunción de insolvencia del deudor situación que limita el ejercicio de sus derechos.

Si se trata de una obligación normalmente contraída es lógico que el obligado debe cumplirla y no evadir su responsabilidad pretendiendo enriquecerse a costa de los bienes de otra persona de buena fe, para ello

será preciso impulsar los procesos judiciales necesarios hasta lograr que la obligación sea cumplida. Lo que rechazamos es el uso indebido de las letras de cambio y el pagare, pero sobre todo de las letras, puesto que en reiterados casos sucede que el acreedor pretende enriquecerse con los bienes patrimoniales del deudor, cobrando deudas inexistentes o excesivas a las contraídas.

Dejar en la calle a una persona a través del abuso y las arbitrariedades con tal de satisfacer los apetitos usureros de determinadas personas es desde todo punto de vista un hecho repugnante.

Por otro lado tenemos que existen empleados que hacen firmar letras de cambio en blanco a sus trabajadores como condición para darles trabajo. En unos casos lo hacen para confiarles ciertas cantidades de mercaderías a los trabajadores, que si éstos fallan, entonces hacen efectivas las letras de cambio por el valor de la mercadería entregada. En otros casos simplemente lo hacen para evitar procesos judiciales posteriores a causa de las relaciones laborales. Esta constituye otra forma indebida del uso de las letras de cambio.

Para contrarrestar este problema no ha sido suficiente la prohibición del Ministerio de Relaciones Laborales para evitar que los empleadores hagan firmar letras de cambio en blanco a sus trabajadores como se descubrió en una empresa de la ciudad de Cuenca y se sancionó a los empleadores. El

problema sigue latente y los trabajadores aceptan justamente por la necesidad del trabajo, guardando silencio de aquel condicionamiento impuesto por el empleador. Entonces en algo puede ayudar el hecho que este tipo de documentos para que sean válidos sean expedidos ante una autoridad como juez o notario, así se evitaría que los empleadores obliguen o condicionen a sus trabajadores a firmar letras de cambio en blanco.

5. MÉTODOS Y MATERIALES

5.1 Métodos

En el desarrollo del presente trabajo investigativo, he recurrido a métodos científicos válidos para analizar tanto la teoría, la norma jurídica y la problemática planteada, puesto que los métodos nos brindan orientaciones de cómo efectuar una investigación científica seria y responsable. Cabe señalar que toda investigación científica parte por el planteamiento de un problema sea en forma de pregunta o simplemente como una proposición, luego se analiza teorías relacionadas con el problema, mismas que permiten una profundización del estudio para dar respuesta al problema planteado. De esta manera el trabajo resulta productivo y aceptable.

Sin embargo, debemos indicar que está aceptado por la comunidad científica, que los mejores resultados en investigación se obtienen en las ciencias naturales por ser exactas y con menor proporción en las ciencias sociales. Ello no quiere decir que nuestro trabajo no resulte científico, solo que autocríticamente debemos aceptar que su medición es más complicada que en el caso de la química o la física, éstas al ser sometidas a la experimentación son fácilmente demostrativas en sus resultados. Empero, después de la aplicación de nuestras propuestas, de igual forma podríamos evaluar sus efectos para determinar su efectividad práctica y social en el mundo jurídico.

De lo dicho, pasamos entonces a explicar cada uno de los métodos empleados en este estudio.

1º. **Método Deductivo.-** De gran utilidad en el marco conceptual, para plantear las definiciones de título ejecutivo, juicio ejecutivo, letra de cambio y pagaré. Este estudio general brindó las pautas iniciales para asimilar el problema en forma particular.

2º. **Método Histórico.-** Con este método pude efectuar una breve revisión histórica sobre el título ejecutivo, el juicio ejecutivo, de la letra de cambio y del pagaré. Ello facilitó el conocimiento sobre cómo y para qué surgieron dichos instrumentos como ejecutivos.

3º. **Método Inductivo.-** Empleado para el estudio de los hechos y fenómenos en forma particular, tal como se presentan individualmente. Una vez cumplido este análisis desarrollado en el marco conceptual, se obtuvo los instrumentos para identificar el problema general que se presenta y que fue analizado en el marco jurídico en relación a la letra de cambio y pagaré como títulos ejecutivos.

4º. **Método Descriptivo.-** Este método como su nombre lo indica, sirvió para la descripción de la realidad actual, recogiendo todos los datos para su correspondiente análisis e interpretación. Así fue aplicado en la investigación

de campo como en el estudio de casos prácticos ocurridos en nuestra localidad.

5°. **Método comparado.**- Fue necesario para efectuar un estudio comparado con las normas jurídicas procesales de otros países, y comprender el alcance de la problemática de estudio. Fundamentalmente lo utilicé para el estudio de los códigos de procedimiento civil de Chile, Argentina, Cuba y Venezuela.

5.2 Técnicas

Además de los indicados métodos, igualmente fueron empleadas las siguientes técnicas:

- ✓ **La ficha bibliográfica** para tomar datos referenciales de las obras consultadas, y la **nemotécnica** para escribir citas textuales que han sido necesarias sobretodo en el marco conceptual y doctrinario.

- ✓ **La entrevista** que estuvo dirigida a cinco profesionales conocedores de la temática materia de esta investigación; y,

- ✓ La **encuesta** aplicada a veinte profesionales que en sus labores diarias han litigado sobre acciones ejecutivas mediante pagarés y letras de cambio.

La entrevista y la encuesta sin duda que ayudó al análisis del problema como a la elaboración de la propuesta de reforma jurídica procesal.

5.3 Materiales

Los materiales empleados tal como se tenía previsto en el proyecto de tesis, son fundamentalmente los materiales de oficina, grabadora de mano, internet, libros jurídicos, obras doctrinarias de diversos autores y otros para la redacción y presentación de la tesis.

Brevemente me permito enumerar algunas de las publicaciones adquiridas y otras consultadas en las bibliotecas personales de amigos profesionales del derecho.

Leyes nacionales:

- 1) Constitución de la República del Ecuador
- 2) Código de Comercio
- 3) Código de Procedimiento Civil
- 4) Código Civil

Libros de Doctrina:

- 1) El Carácter de Título Ejecutivo de los Títulos Valores Representados por medio de Anotación de Cuenta, de José Pablo Rivera.
- 2) Principios de Derecho Procesal Civil; Tomo I. De José Chioyenda
- 3) Tratado de la Letra de Cambio, el Pagaré a la Orden y el Cheque; Tomo I y II. De William López Arévalo.
- 4) Letra de Cambio y Vale o Pagaré de Héctor Cámara.
- 5) Historia del Juicio Ejecutivo Civil de José Luis Soberanes y Fernández.
- 6) Derecho Jurisdiccional de Juan Montero Aroca y otros.
- 7) Derecho Procesal Civil Práctico de Rubén Morán Sarmiento.
- 8) Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil de Carlos Enrique Sada Contreras.
- 9) Manual de Derecho Procesal Civil, de Lino Enrique Palacio.

Diccionarios:

- 1) Diccionario de la Lengua Española
- 2) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; 8 Tomos. De Guillermo Cabanellas de Torres.
- 3) Diccionario Jurídico Espasa

4) Diccionario de Derecho de Luis Ribó Duran.

De igual forma ha servido de mucha utilidad la red de internet donde se localizaron los códigos procesales civiles de Chile, Argentina, Cuba y Venezuela, así como otros trabajos científicos de diversos autores.

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de la aplicación de las encuestas

En el presente estudio de campo, se ha procedido a seleccionar a veinte profesionales del derecho relacionados mayormente con los juicios ejecutivos en la ciudad de Loja. En total se plantearon siete interrogantes. Seguidamente analizaremos los resultados obtenidos.

1.- La Letra de Cambio y el Pagaré son?:

a) Instrumentos públicos ()

b) Instrumentos privados ()

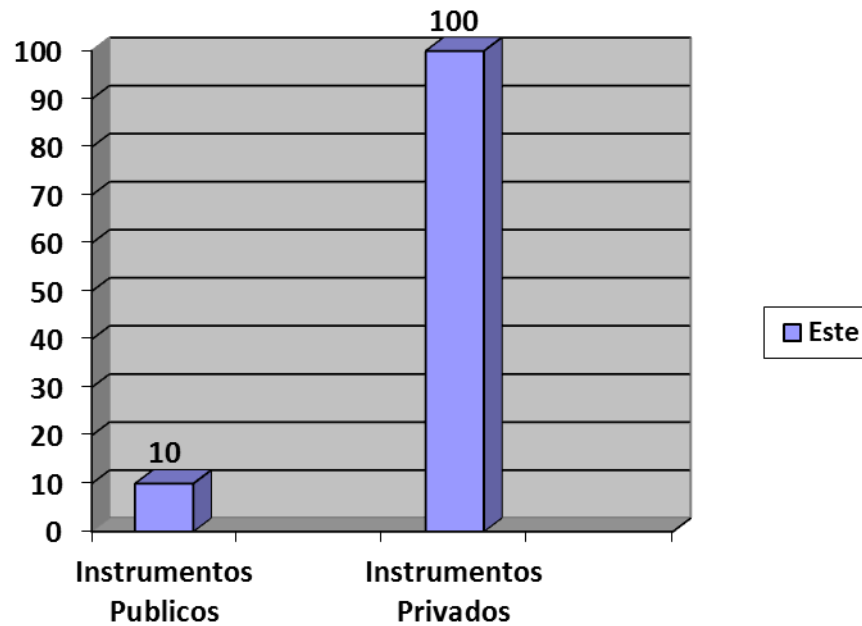
Respuestas.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Instrumentos públicos	3	10 %
Instrumentos privados	17	90 %
TOTAL	20	100

Fuente: profesionales del derecho

Autora: Angélica María Sánchez

Tabla 1¿ La Letra de Cambio y el Pagare son?



Interpretación y análisis.- De acuerdo a los resultados arrojados en este pregunta, existe un mínimo de encuestados (10 %) que entienden a la letra de cambio y el pagaré como instrumentos públicos, pero consideramos que dicha respuesta es errónea por contravenir principios generales del derecho y la ley procesal civil que define a los documentos celebrados entre particulares, sin la intervención de autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, como instrumentos exclusivamente privados, así concuerdan el 90 % de las personas encuestadas.

Recordemos el precepto del Art. 191 del Código de Procedimiento Civil que define al instrumento privado como: “ el escrito hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio”. Con

esta definición entendemos que los pagarés y las letras de cambio son definitivamente instrumentos privados.

2.- ¿Está de acuerdo que el juez otorgue el mismo valor probatorio al instrumento privado con el instrumento público pese a no encontrarse legalmente reconocido?

SI ()

NO ()

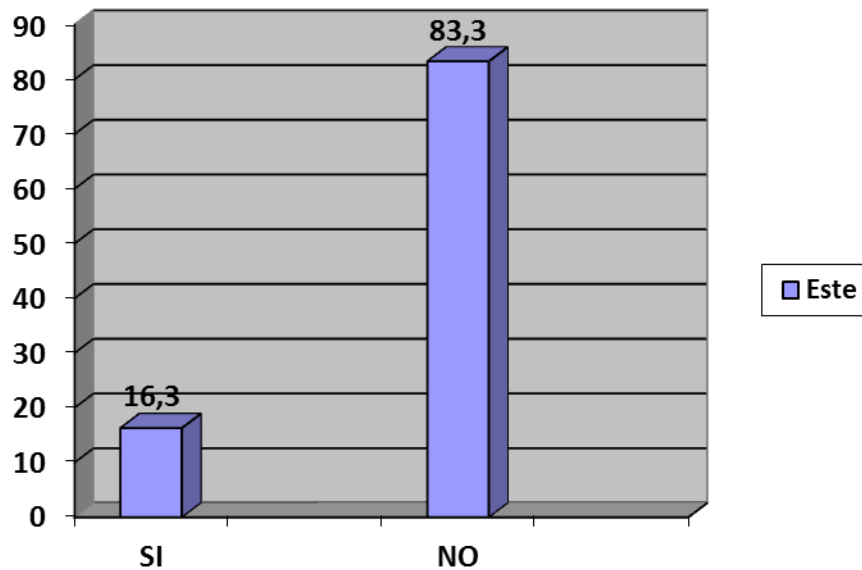
Respuestas.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	5	16,7 %
No	15	83,3 %
TOTAL	20	100 %

Fuente: profesionales del derecho

Autor: Angélica María Sánchez

¿ Está de acuerdo que el Juez otorgue el mismo valor probatorio al instrumento privado con el instrumento público?



Interpretación y análisis.- El 83,3 % de los profesionales encuestados expresan su desacuerdo con el acto que el Juez concede el mismo valor probatorio a los documentos privados con los instrumentos públicos, y solamente el 16,7 % está de acuerdo con dicho proceder del juzgador. Quienes consideran que el Juez efectivamente debe otorgar al instrumento privado el mismo valor probatorio que el documento público, sostienen las siguientes razones:

1. Que debe regirse a lo que dispone la ley;
2. Para dar validez a la prueba; y,
3. Porque es un documento también reconocido legalmente.

Mientras que el criterio general es que el Juez no debe otorgar el mismo valor probatorio a los documentos privados con los documentos públicos por las siguientes razones:

1. Que el documento público tiene mayor validez legal por ser otorgado ante una autoridad pública;
2. Que el documento privado no reconocido es impugnado, pierde su valor probatorio mientras no se demuestre su veracidad;
3. Porque la ley determina que el documento privado debe ser reconocido ante notario público para que tenga validez;
4. Sino fue legalmente reconocido el documento privado, un documento público hace más fe en contra del no reconocido

Como investigador considero que definitivamente el administrador de justicia debe otorgar valor probatorio a los documentos según la calidad que tienen, puesto que el documento público goza de mayor credibilidad al ser otorgado por autoridad pública.

3.- Las letras de cambio con mayor frecuencia, son firmadas por los girados?:

a) En blanco ()

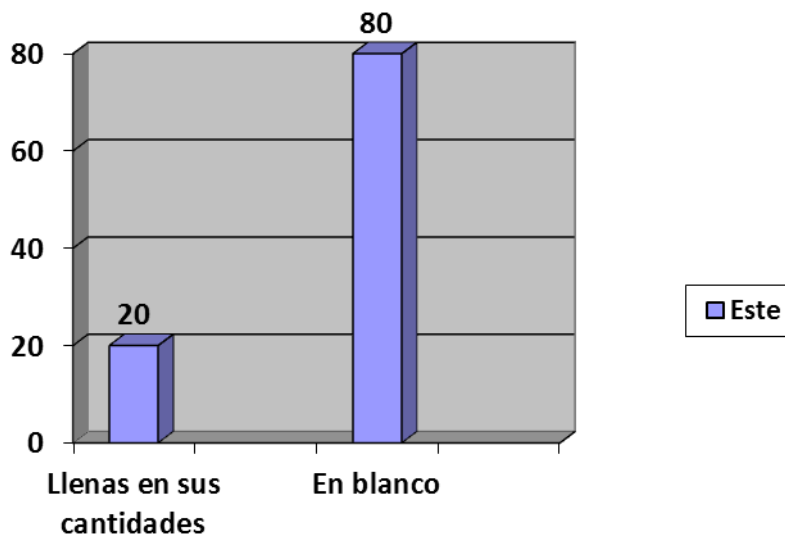
b) Llenas en sus cantidades ()

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
En blanco	14	80 %
Llenas en sus cantidades	6	20 %
TOTAL	20	100 %

Fuente: profesionales del derecho

Autor: Angélica María Sánchez

¿Las letras de cambio con mayor frecuencia, son firmadas por los girados?



Interpretación y análisis.- El 80 % de los profesionales ratifican nuestras aseveraciones de que la letra de cambio por lo general es aceptada por el deudor en blanco, sin haberse llenado en sus cantidades, situación que se presta para el mal uso de este instrumento privado. Incluso se pudo conocer que existen profesionales que compran las letras de cambio en blanco y luego las llenan endosadas con valores calculados según los bienes e ingresos del obligado, actos que rayan con la ética de todo profesional.

No obstante, el 20 % de los consultados opina que las letras se llenan en sus cantidades en el mismo acto que son giradas, situación que resulta válida en derecho porque garantiza el cumplimiento oportuno de la ley, sin pretender perjudicar a una parte. Este mínimo porcentaje es el que debería predominar en los actos civiles y mercantiles de los particulares.

4.- Cuando o en que actividades considera usted que más se gira la letra de cambio?:

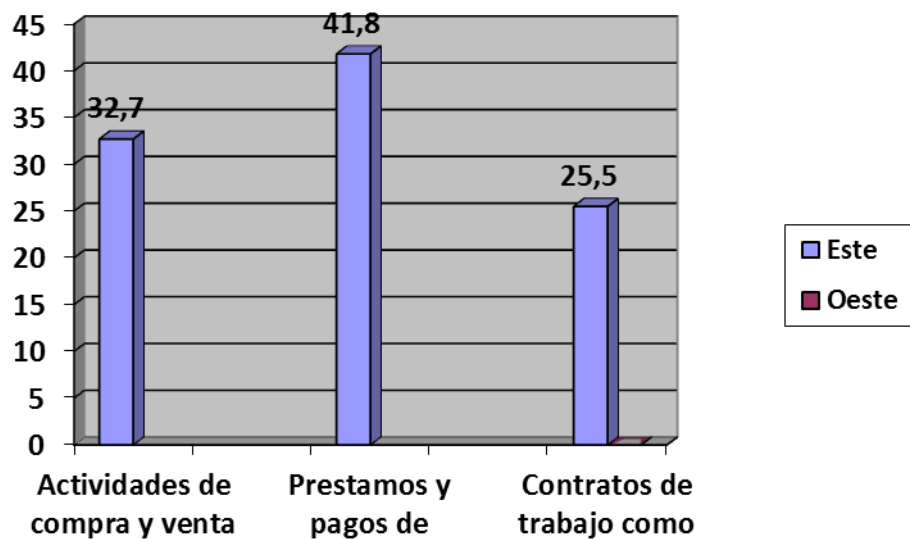
- a) Actividades de compra y venta ()
- b) Préstamos y pagos de dinero entre particulares ()
- c) Contratos de trabajo como medida de aseguramiento del empleador ()
- d) Otros.....

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Actividades de compra y venta	6	32,7 %
Prestamos y pagos de dinero entre particulares	8	41,8
Contratos de trabajo como medida de aseguramiento del empleador.	6	25,5
TOTAL	20	100 %

Fuente: profesionales del derecho

Autor: Angélica María Sánchez

En que considera usted que más se gira la letra de cambio



Siendo 30 las personas encuestadas, en este caso el total excede en virtud que se escogieron varias opciones al contestar la pregunta.

Interpretación y análisis.- El uso más común de las letras de cambio es en los préstamos y pagos de dinero entre particulares, teniendo un porcentaje del 41,8 %, sobre todo es utilizado por los denominados chulqueros que se dedican a prestar dinero pese a no encontrarse legalmente autorizados para ello.

En segundo lugar, con un porcentaje del 32,7 %, encontramos las actividades de compra y venta como las efectuadas por los locales comerciales que otorgan facilidades de pago mediante el giro de varias letras de cambio que deben cancelarse de acuerdo al periodo de tiempo acordado.

Finalmente tenemos con el 25,5 % la utilización de las letras de cambio en los contratos laborales como una forma de garantizarse sus capitales e inversiones el empleador, pero en la realidad también ocurre que se emplea como un mecanismo de presión de los empleadores para evitar ser enjuiciados por los trabajadores al ocurrir los típicos despidos intempestivos, situación que vulnera los derechos laborales.

Lo único aceptable es la utilización de las letras de cambio en actividades de compra y venta, de acuerdo al Código de Comercio, en virtud que no lesiona derechos de las partes al ser giradas las letras legalmente.

5.- El pagaré fundamentalmente es utilizado por las instituciones financieras al otorgar créditos a sus clientes. Considera que su uso es:

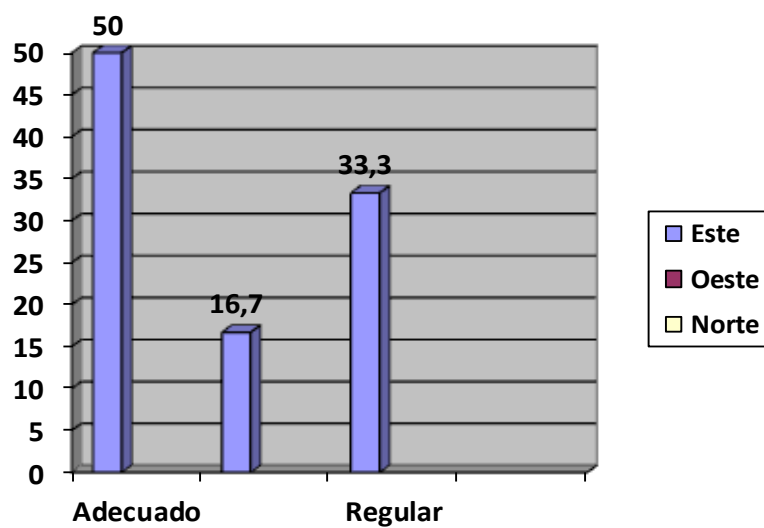
- a) Adecuado ()
- b) Inadecuado ()
- c) Regular ()

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Adecuado	10	50 %
Inadecuado	5	16,7 %
Regular	5	33,3 %
TOTAL	20	100 %

Fuente: profesionales del derecho

Autor: Angélica María Sánchez

El pagaré fundamentalmente es utilizado por las instituciones financieras al otorgar créditos a sus clientes. Considera que su uso es



Interpretación y análisis.- Fácilmente podemos apreciar que los pagarés tienen mayor aceptación por los encuestados, puesto que el 50 % opina que dichos instrumento tienen un uso adecuado en nuestra sociedad, toda vez que es más utilizado por las instituciones financieras sometidas a estricto control. Por otro lado el 33,3 % considera que su uso es regular; y, solamente el 16,7 califica como inadecuado el empleo de los pagarés.

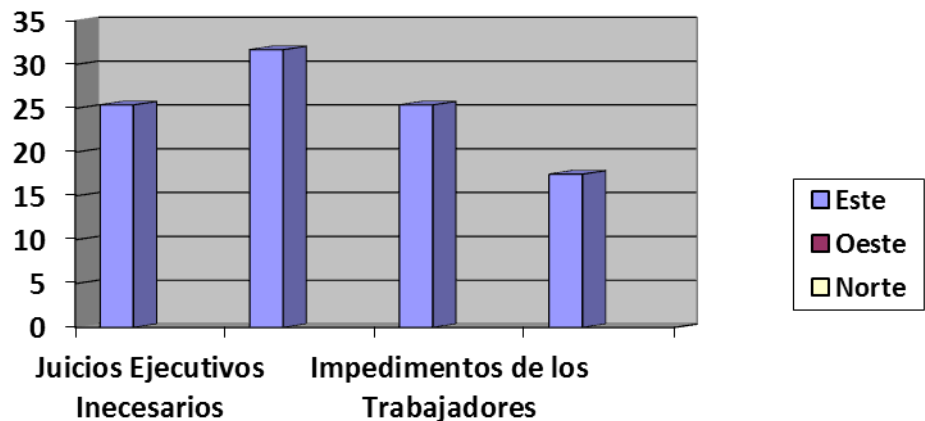
El empleo inadecuado ocurre, según la práctica, cuando la institución financiera comparece a juicio para demandar el pago, y el deudor no comparece para hacer prevalecer sus derechos, quedando obligado a cancelar el total del pagaré, sin poder justificar los pagos parciales efectuados.

6.- ¿Según su criterio, qué efectos negativos ocasiona el uso indebido de los pagarés y las letras de cambio?

- a) Juicios ejecutivos innecesarios ()
- b) Demandas con valores de dinero que no corresponden a la realidad ()
- c) Impedimento de los trabajadores a ejercer sus derechos laborales ()
- d) Pérdida injustificada del patrimonio del presuntamente deudor ()
- e) Otras.....

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Juicios ejecutivos innecesarios	5	25,4 %
Demandas con valores de dinero que no corresponden a la realidad	6	31,7 %
Impedimento de los trabajadores a ejercer sus derechos laborales	6	25,4 %
Pérdida injustificada del patrimonio del presuntamente deudor	3	17,5 %
TOTAL	20	100 %

Fuente: profesionales del derecho
Autor: Angélica María Sánchez



Interpretación y análisis.- Según los encuestados (31,7 %), entre los efectos negativos del uso indebido de los pagarés y las letras de cambio se destaca las demandas con valores de dinero que no corresponden a la

realidad, esto debido a que la mayoría son firmadas en blanco por sus aceptantes.

Como otros efectos negativos, en segundo lugar con un 25,4 %, encontramos los juicios ejecutivos innecesarios saturando con ello la administración de justicia e impedimento a los trabajadores ejercer sus derechos laborales, puesto que son condicionados con las letras llenas a satisfacción del empleador.

Finalmente como efecto negativo la pérdida injustificada del patrimonio del presuntamente deudor en un porcentaje del 17,5 %. Este bajo porcentaje puede entenderse en virtud que muchos de los deudores reales y ficticios no cuentan con bienes susceptibles de ser embargados. Consideramos que por encontrarnos en un Estado constitucional de derechos y justicia, debe regularse la forma en que se giran las letras de cambio para evitar su mal uso por quienes pretenden enriquecerse apropiándose (supuestamente bajo el amparo de la ley) de los bienes patrimoniales de otras personas.

7.- ¿Considera usted, que la letra de cambio y el pagaré se otorguen completamente llenos ante autoridad pública para garantizar los derechos tanto del acreedor como del deudor?

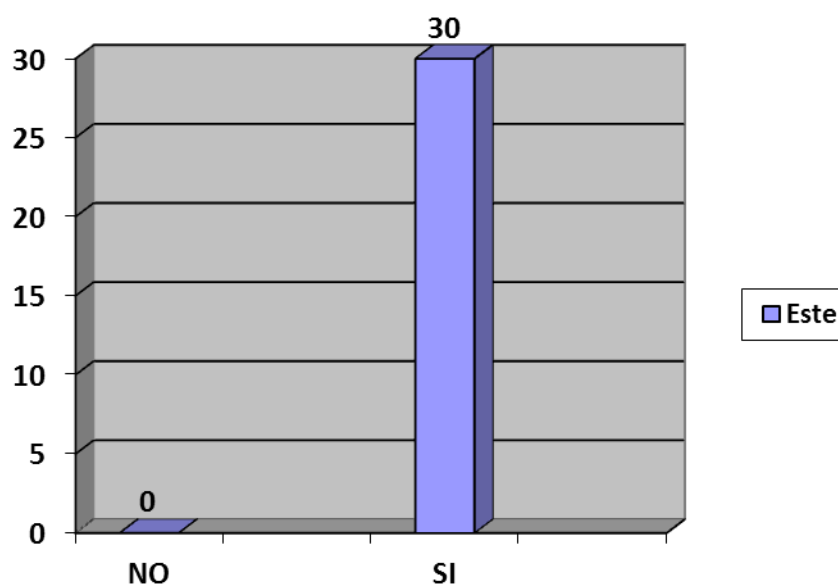
SI ()

NO ()

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	20	100
No	0	0
TOTAL	30	100 %

Fuente: profesionales del derecho

Autor: Angélica María Sánchez



Interpretación y análisis.- Al manifestar el 100 % de los profesionales encuestados que están de acuerdo con que la letra de cambio y el pagaré se otorguen totalmente llenos ante notario público, se ratifica una vez más nuestra posición de plantear una reforma al Código de Procedimiento Civil y incluso al Código de Comercio, para de esta manera garantizar adecuadamente los derechos de las partes que celebran este tipo de instrumentos. Vemos en seguida las razones más destacadas que han tenido nuestros encuestados para expresar dicho acuerdo: 1. Se garantiza los derechos de las partes equitativamente; 2. Evita que se comenten abusos y

se demande injustificadamente; 3. El deudor sabría desde el inicio y con certeza a que se compromete; 4. Se garantizaría el cumplimiento de la verdadera deuda;

5. Evitaría adulteraciones aunque también mayores gastos por el reconocimiento; y, 6. Brinda seguridad para los deudores.

6.2. Resultados de la aplicación de las entrevistas

Para la aplicación de la encuesta se seleccionó a cinco profesionales del derecho que a través de su práctica profesional se encuentran mayormente relacionados con los juicios ejecutivos. En seguida vamos a analizar pregunta por pregunta, unificando los criterios de los profesionales.

1.- Jurídicamente se concibe la Letra de Cambio y el Pagaré como instrumentos privados. En este sentido, **¿está de acuerdo que el juez otorgue el mismo valor probatorio al instrumento privado con el instrumento público pese a no encontrarse legalmente reconocido?**

- “No estoy de acuerdo en vista que los instrumentos privados pueden ser manipulados o alterados, por lo cual se deberá reconocerlos por medio de notario público para que tenga la misma validez que el instrumento público”

- “Porque el instrumento público es un documento que se encuentra que se encuentra certificado por un funcionario que da fe del mismo y por ende se constituye en un medio de prueba veraz para el Juez, entonces quiero decir que tanto los pagarés como las letras de cambio deberían ser legalmente reconocidas ante un notario para evitar así que se manipule dichos instrumentos”
- “Si bien es cierto que los documentos como la letra de cambio y el pagaré a la orden son documentos privados, al momento de presentarlos con la demanda se convierten en públicos”
- “Estoy de acuerdo con la legalidad y valor probatorio que se da al instrumento privado, y queda a responsabilidad del deudor cerciorarse de los datos, cantidad y fecha que se impregnen en el documento para que en el futuro no existan vulneración de derechos”
- “La ley reconoce los instrumentos públicos como pedios de prueba efectivos en virtud que son autenticados por una autoridad competente, pero no así los instrumentos privados que solamente son elaborados por los particulares, por ende sería oportuno sugerir que las letras de cambio y los pagarés antes de ser presentados en juicio, gocen de reconocimiento ante notario”

El criterio general de los profesionales es que no puede concederse el mismo valor probatorio a los documentos privados con los documentos públicos, puesto que los primeros no gozan de las solemnidades de ley para

que hagan suficiente fe, para ello se sugiere que las letras de cambio y el los pagarés por ser documentos privados, sean previamente reconocidos ante el notario, con ello se tendría mayor certeza de su veracidad. No obstante el profesional... manifiesta que es responsabilidad del deudor verificar los datos contenidos en los documentos antes indicados, queriendo liberar con ello cualquier responsabilidad judicial.

2.- De acuerdo a su práctica profesional, **¿las Letras de Cambio son mayormente giradas en blanco o totalmente llenas con expresión de las cantidades de dinero?**

- “Generalmente son giradas en blanco” “Frecuentemente al adquirir alguna persona una obligación económica, muchas de las veces les hacen firmar letras de cambio en blanco y con eso poder manipular dicho instrumento privado y perjudicar a sus deudores”
- “Es verdad que son aceptadas en blanco, por ello se han dado casos que se llega hasta el remate de los bienes de los demandados”
- “En algunos casos las letras de cambio son llenadas y se las utiliza como garantías de pago, pero se firman en blanco en la mayoría de los trámites”
- “La mayoría de los casos los casos los clientes traen las letras en blanco, entonces los profesionales nos encargamos de llenarlas de acuerdo a los valores que manifiesta el cliente que le deben. Claro que no se tiene la certeza si es la deuda verdaderas, pero es lo que

manifiesta el cliente” Concordando con las personas anteriormente encuestadas, todos los profesionales entrevistados conocen que generalmente las letras de cambio son firmadas por los deudores en blanco, es decir sin encontrarse llenas en sus cantidades, situación que se presta, en algunos casos, para abusos y arbitrariedades tanto por parte de los acreedores, los endosantes e incluso por algunos profesionales.

3.- ¿En su ejercicio profesional se ha encontrado con casos donde los deudores son enjuiciados por un monto mayor de dinero al que dicen estar obligados?

- “En algunos casos los clientes estar o sentirse perjudicados con cantidades irreales o montos excesivos a la obligación verdadera”
- “Como lo manifesté anteriormente se han escuchado casos en donde los acreedores de alguna obligación económica han alterado la obligación en lo que tiene que ver a las cantidades, siendo mayor a las pactadas cuando se generó la transacción económica”
- “En varios casos de ha perjudicado a los deudores e incluso en algunos casos la obligación se encuentra pagada y como no retiran la letra son demandados en juicio”
- “Afirmativo, es algo que no podemos negar como Abogados”
- “Es posible que ello suceda, en mi caso me limito a llenar las letras según las cantidades que manifiesta el mismo cliente” Con mucha

sinceridad, uno de los profesionales dice: “es algo que no podemos negar como Abogados”. Fuera de la entrevista nos manifestaba que conoce de profesionales que compran las letras de cambio en blanco y ellos se encargan de cobrarlas, pero que es evidente que obtienen algunos beneficios económicos puesto que incrementan los montos de la deuda para poder beneficiarse. Esto es atentatorio a los derechos de cualquier persona.

4.- ¿Según su criterio, qué efectos negativos ocasiona el uso indebido de los Pagarés y las Letras de Cambio?

- “Ocasiona la vulneración de derechos como el hecho de despojar a la persona de su patrimonio, perjudicándola notablemente”
- “Son muchos los efectos negativos que ocasionan la manipulación de los títulos ejecutivos como: juicios, embargo de bienes, remate de bienes mueble e inmuebles, sino tiene bienes puede ser declara en insolvencia y con ello puede perder su trabajo y sus derechos de ciudadanía”
- “Pérdida económica por parte de los demandados de una manera injusta”
- “Se produce la vulneración de derechos, pérdida de dinero, pérdida de bienes muebles e inmuebles, efectos psicológicos, entre otros.”

- “Bueno sobre todo afecta el patrimonio del deudor si es que lo tiene, caso contrario se verá limitado en sus derechos al ser declarado en presunción de insolvencia”

Una vez más se justifica nuestro trabajo investigativo y la necesidad de plantear una reforma jurídica inmediata en lo referente a los pagarés y las letras de cambio como títulos ejecutivos, no se trata de hacer evadir su responsabilidad a los deudores, pero sí de garantizar que efectivamente lograr que el valor reclamado, sea el valor adeudado.

5.- ¿Está de acuerdo que la Letra de Cambio y el Pagaré se otorguen completamente llenos ante notario público para garantizar los derechos tanto del acreedor como del deudor?

- “Sería lo más aceptable para garantizar los derechos tanto del acreedor y en especial de los deudores”
- “Claro que sí, y con ello evitaríamos de inconvenientes tanto para el deudor como el acreedor. Al suscribirse la letra de cambio o pagaré ante un notario se daría garantías para ambas partes y así evitar contratiempos a futuro”
- “Sería bueno porque se asegurarían las partes, tanto el que presta como el que debe”
- “Todos tenemos el derecho de cerciorarnos de lo que firmamos y primeramente el deudor debe saber qué firma, pero sí se otorga ante

notario lo que hacemos es ratificar lo anterior, si inventar pretextos en el futuro para evadir la responsabilidad” □□“No solamente puede otorgarse ante notario, sino incluso ser reconocida ante un juez como diligencia previa, pero antes de concretarse la obligación, porque si el reconocimiento es posterior es posible que el deudor no comparezca”

Los cuatro primeros profesionales concuerdan en que los instrumentos privados que venimos estudiando sean otorgados ante notario público porque con ello se garantiza los derechos de las partes y se evita los abusos al llenar las letras aceptadas en blanco. Uno de los entrevistados nos brinda un importante aporte al manifestar que el juez podría practicar, como diligencia previa, un reconocimiento de dichos instrumento al momento de contraer la obligación, cerciorándose claro que se encuentren llenas y se firme bajo la libre voluntad de los contratantes.

6.3. Estudios de casos

Caso 1:

DEMANDA.- Comparece R&M para demandar en trámite ejecutivo a SL, precisando que de acuerdo a la letra de cambio acompaña vendrá a conocimiento del Juez que R&M le adeuda a plazo vencido la cantidad de mil quinientos dólares americanos, y pese a los requerimientos realizados para que cancele no ha logrado obtener una respuesta favorable por parte

de la deudora. Fundamenta su demanda en las disposiciones legales contenidas en los artículos 410 del Código de Comercio; 413, 415 y 419 del Código de Procedimiento Civil, exigiendo que en sentencia sea obligada SL al pago del capital más los respectivos intereses, costas procesales y honorarios del abogado defensor.

Aceptada a trámite la demanda, el Juez de lo Civil de Loja dispone que la demanda en el término de tres días, pague los valores reclamados o deduzca excepciones, bajo prevenciones de sentencia. Seguidamente dispone que los autos pasen a la oficina de citaciones para que se cite a la demandada, en el domicilio señalado.

Citada la demandada, ésta no cancela lo adeudado ni deduce excepciones dentro del término de ley, en consecuencia la actora solicita al Juez que dicte sentencia. Luego de pedir autos para resolver, el Juez dicta sentencia.

SENTENCIA.- JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE LOJA.- V I S T O S.- Avoco conocimiento del presente proceso en mi calidad de Jueza Suplente del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Loja en virtud del encargo realizado por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja mediante oficio número 02267-DPCJL-JP-SO de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve.- En lo principal, el señor R&M basado en la letra de cambio que adjunta, demanda en Juicio Ejecutivo a la señora SL, a fin de que en sentencia sea obligada a pagar el capital que adeuda, los intereses y costas procesales. Trámite Juicio Ejecutivo. La cuantía la fija en Tres mil

Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.- Citada la demandada SL con el contenido del escrito de demanda inicial y auto de aceptación a trámite, conforme consta del acta respectiva de fs. 10 vuelta , de los autos, en el término legal, no ha pagado la obligación ni han deducido excepciones, por lo que, el trámite debe proseguirse en la forma prevista en el Art. 430 del Código de Procedimiento Civil, para hacerlo se considera: PRIMERO:- El proceso es válido, por cuanto en su tramitación no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en su decisión o nulidad.- SEGUNDO:- De la revisión de la Letra de Cambio que motiva la presente demanda, se observa que reúne los requisitos del Art. 410 del Código de Comercio, constituyendo título ejecutivo, y la acción que de ella deriva es exigible por la misma vía ejecutiva, de conformidad con el contenido de los Arts. 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO:- La demandada, no comparece a juicio, consecuentemente, no aporta prueba alguna en defensa de sus intereses.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, sin excepciones que considerar, se acepta la demanda, y se dispone que la ejecutada SL pague al ejecutante R&M, la suma de Tres Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de Norte América, más el interés legal, desde la fecha de aceptación de la Letra de Cambio.- En setenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, se regulan los honorarios del abogado defensor de la parte actora, por su trabajo profesional en esta instancia.- HAGASE SABER.

Ejecutoriada la sentencia, el actor solicita que se practique la liquidación.- Despachado el escrito y posesionada la perito liquidadora, se procede a efectuar la liquidación y seguidamente a notificar a las partes para que en el término de cuarenta y ocho horas hagan sus observaciones. La liquidación asciende a dos mil noventa y nueve dólares con ochenta y ocho centavos (\$ 3990,88)

Sin observaciones que hacer a la liquidación, el actor pide al Juez que disponga a la deudora pagar lo adeudado o en su defecto señala bienes, tal como lo estipula el Art. 438 del Código de Procedimiento Civil.- Despachado el escrito, el juez ordena efectivamente que la demandada en el término de veinticuatro horas pague o dimita bienes para el embargo.

Como la deudora no paga ni dimite bienes, el acreedor solicita que por secretaría se sienta la razón correspondiente.

RAZÓN.- Siento por tal señor Juez, que la demandada CMB, pese al término concedido no ha pagado ni ha dimitido bienes para el embargo.- Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes.- El Secretario.

ANÁLISIS

Para realizar el análisis del caso, me entrevisté personalmente con la demanda señora SL, quien accedió al conversatorio asumiendo el compromiso de mantener su nombre en reserva por obvias razones.

Luego de hacerle conocer las actuaciones judiciales dictadas en su contra, la señora SL expresa que jamás debió la cantidad de mil quinientos dólares americanos, sino que debido a problemas de salud había realizado un préstamo a R&M por la cantidad de mil quinientos dólares, pero que al firmar la letra de cambio lo hizo sin que éste se haya llenado, es decir que firmo en blanco: Dice que R&M aprovechándose de ello, ha procedido a colocar otros valores superiores el triple de la deuda y que por ende no está dispuesta a pagar. Al preguntarle porque no compareció a juicio para defenderse, responde que no tenía dinero para cancelarle al Abogado sus honorarios de doscientos dólares y por eso decidió hablar con R&M para acordar una fórmula de pago en dos cuotas de doscientos cincuenta dólares, la misma que aceptó. En nuestra entrevista se entera que el juicio continuó tramitándose y que el monto de la deuda actual es de tres mil novecientos noventa y nueve dólares con ochenta y ocho centavos.

Lo sucedido a la señora SL no resulta extraño a nuestra realidad común, puesto que cientos de personas soportan los mismos abusos por parte de acreedores, que aprovechándose de las normas jurídicas de nuestro país, proceden a imponer determinadas condiciones abusivas como pedirle al deudor que acepte una letra de cambio en blanco para luego ser llenada por

el acreedor, lamentablemente los deudores lo hacen en vista de la emergencia económica que tienen.

En el caso estudiado podemos claramente evidenciar que se trata de una actuación abusiva y por ende de mala fe del acreedor, pues concurre con demanda exigiendo una cuantía de en Tres mil Dólares cuando en realidad él sabe que la deuda no sobrepasa los mil quinientos dólares. Este constituye una forma de enriquecerse injustamente con los bienes.

Caso 2

ANTECEDENTES.- AMS, comparece con demanda laboral en contra de la Almacenes la “G” de esta ciudad de Loja, para reclamar indemnización por despido intempestivo. Aceptada a trámite la demanda por el Juzgado Primero Provincial del Trabajo de Loja, se fija fecha para la Audiencia Preliminar de Conciliación, Contestación a la Demanda. Previa a la contestación de la demanda en la audiencia, el señor Juez observando lo dispuesto en el Art. 576 del Código del Trabajo, pregunta a las partes si existe alguna fórmula de arreglo que de por terminado el litigio. El demandado ofrece pagar una suma de cien dólares a favor de la trabajadora, la misma que a través de su Abogado rechaza la propuesta en virtud que la cuantía está fijada en dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Al contestar la demanda el Abogado del empleador dice: “Señor Juez, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos, primeramente, negativa, simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho propuestos por la actora ya que jamás ha existido relación permanente de trabajo con la señorita AMS. La actora abandonó el trabajo por su propia voluntad”. Seguidamente las partes presentan sus pruebas respectivas **DEMANDA.-** Comparece en trámite ejecutivo y representante legal el Almacenes la “G” de esta ciudad de Loja en contra de AMS, en vista que según la letra de cambio que adjunta, se le adeuda a plazo vencido la cantidad de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América. Para plantear su acción se fundamenta en los artículos 410 del Código de Comercio; 413, 415 y 419 del Código de Procedimiento Civil, pidiendo que en sentencia sea obligada AMS al pago del capital más intereses, costas procesales y honorarios del abogado. **RESOLUCIÓN** representante legal el Almacenes la “G” de la Boutique de Calzado “Y”, solicitando se declare extinguida la obligación por solución mediante pago efectivo. El Juez acoge la petición y declara extinguida la obligación, ordenándose el desglose de las piezas procesales solicitadas, entre ellas la letra de cambio.

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RÚBRICA EN EL JUICIO LABORAL.-

Comparece ante el Juzgado del Trabajo, la señorita AMS con el objeto de reconocer la firma y rúbrica estampada al pie del escrito de acuerdo transaccional.- Al efecto el señor Juez, previa la explicación de las penas del

perjurio, le recibió el juramento de ley en virtud del cual el compareciente ofreció decir la verdad de todo cuanto supiere y fuere interrogada y contestando respecto a que si las firmas y rúbricas estampadas al pie del escrito que inmediatamente y que se le pone a la vista en este momento, es la suya, manifiesta: Que la firma y rúbrica que consta estampada al pie del escrito que inmediatamente antecede, que se le exhibe en este momento y donde se lee "ILEGIBLE", son las suyas, con las que acostumbra a legalizar todos sus actos tanto públicos como privados, por lo que las reconoce como suyas.- **ACUERDO TRANSACCIONAL.-** En lo pertinente se anota: Comparece la actora señora AMS, manifestando que con el demandado ha llegado a un acuerdo y le ha cancelado satisfactoriamente todos los valores reclamados en el juicio, solicita se disponga el archivo del proceso y que en lo posterior nada tiene que reclamar en el juicio. Como se encuentra reconocida la firma del acuerdo transaccional, el Juez aprueba mediante sentencia el acuerdo transaccional al que han llegado las partes en forma voluntaria, por ello se declara extinguida la obligación reclamada y dispone el archivo del juicio.

ANÁLISIS

Como lo tenemos analizado desde la elaboración del proyecto, la letra de cambio no solamente es utilizada para transacciones mercantiles, sino que algunos empleadores la utilizan al momento de celebrar contrato con sus trabajadores. Los empleadores buscan en algunos casos asegurarse puesto

que confían a sus trabajadores ciertas mercaderías con considerables montos en dinero, y mediante la letra de cambio pretenden garantizarse que el trabajador responderá por dicha mercadería confiada. En otros casos simplemente exigen los empleadores a sus trabajadores firmar la letra de cambio para darles el trabajo que requieren, sino firma el trabajador, entonces no hay trabajo. En el caso que terminamos de relatar, la trabajadora es despedida intempestivamente por su empleador y por ende decide recurrir con demanda en juicio de trabajo para exigir el pago de sus haberes. Por su parte el empleador, como tiene en sus manos la letra de cambio en blanco, decide llenarla por un valor aproximado a la cuantía reclamada por la ex trabajadora, y comparece con demanda en juicio ejecutivo. Como en realidad la trabajadora no dispone para cancelar una deuda que además nunca adquirió, pero que se encuentra aceptada debido a que firmó en su momento dicha letra de cambio en blanco, se siente presionada a aceptar la propuesta que el empleador le formula en la audiencia preliminar, esto es recibir cien dólares y no los dos mil quinientos dólares que viene reclamando en juicio laboral, puesto que no es seguro que pueda lograr dicha liquidación; mientras que sí es seguro que debe pagar los mil quinientos dólares contenidos en la letra de cambio si el juicio prosigue. ¿Acaso no se trata de un chantaje por parte de los empleadores para con sus ex trabajadores? ¿Acaso no se trata de una violación a los derechos laborales? ¿Acaso no se está mal utilizando de manera abusiva la letra de cambio? No cabe duda que nuestra propuesta de reformar el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil es estrictamente necesario. La letra de

cambio para su plena validez debe ser llenada y reconocida ante una autoridad pública para evitar en lo posterior abusos e incluso enriquecimiento a costa de la violación de derechos de otras personas. La trabajadora nunca adquirió ninguna deuda, pero le sirvió al empleador para evadir sus deberes laborales, claro que también hace falta una mayor vigilancia por los inspectores de trabajo, peso asimismo se puede reducir esta problemática con una reforma jurídica al Código de Procedimiento Civil en lo relativo a la clasificación de los títulos ejecutivos.

7. DISCUSIÓN

7.1. Análisis jurídico y crítico de la problemática

Entre los requisitos de la letra de cambio, el numeral 2 del artículo 410 del Código de Comercio dice: “la orden incondicional de pagar una cantidad determinada”. Es decir que la letra de cambio carece de validez sino contiene expresamente sus cantidades, este requisito obligaría de alguna manera a llenar la letra completamente al momento de ser girado, pero ¿qué sucede en la realidad? Como la aceptación de la letra consiste básicamente en la firma del deudor el reverso de la letra, lo que hacen en la mayoría de los casos los acreedores es hacer firmar la letra por parte del girado, los demás datos quedan por llenarse, tanto en sus cantidades como en las fechas, las cuales son llenadas al momento que el acreedor decide comparecer con demanda en trámite ejecutivo. Claro que la letra llega totalmente llena ante el juzgador, por ello es que tiene aceptación, pero fue llenada por el acreedor posteriormente a la fecha de haberse girado la letra. Entonces, ¿queda a responsabilidad exclusiva del deudor el hecho de firmar la letra de cambio en blanco?. Respondemos que sí, voluntariamente él decide aceptar la letra de cambio bajo esas condiciones. Pero, ¿en un Estado constitucional de derechos, es lógico que esto suceda? ¿Es correcto que los deudores queden exclusivamente sometidos a la voluntad del acreedor? Una respuesta razonada y congruente es simplemente NO, el deudor no debe quedar al libre albedrío del acreedor. Esta situación necesita ser regulada para que los requisitos exigidos de la letra de cambio sean

observados al momento de contraerse la obligación y no a su posteridad. Similar situación debe aplicarse para los pagarés. Si bien es cierto que el artículo 486 numeral 2 del Código de Comercio, entre los requisitos de estos documentos consta “la orden incondicional de pagar una cantidad determinada”, debe asimismo garantizar que dichos condicionamientos se cumplan al momento de celebrarse la obligación, aunque debemos reconocer que en los pagarés el problema es menor, puesto que al ser utilizado mayormente por las instituciones financieras, éstas de alguna manera sin cumplen tales disposiciones legales. En consecuencia, nuestra propuesta es que la letra de cambio y el pagaré sean otorgados ante notario público o reconocidos ante juez competente al momento de celebrarse para garantizar que no se lesiones derechos ni del acreedor ni del deudor. Así evitaríamos abusos que se comenten a diario cuando se firman las letras de cambio en blanco, tal como lo ratifican nuestros encuestados y los profesionales entrevistados. Con relación a la calidad de títulos ejecutivos, nos remitimos a lo dispuesto en el Art. 413 del Código de Procedimiento Civil que textualmente dice:

“Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante jueza o juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante jueza, juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el

caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos”⁷⁰ La parte de este artículo que nos llama la atención es cuando prescribe: “...los documentos privados reconocidos ante jueza, juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden”.

Como lo señalamos en el marco jurídico la redacción del artículo resulta confusa, primero anota: “los documentos privados reconocidos ante jueza, juez o notario público;”, y luego añade un punto y coma que ortográficamente está siendo empleado en este caso para separar los diferentes títulos ejecutivos que enumera el artículo. Luego del signo de puntuación, agrega: “las letras de cambio; los pagarés a la orden;”. Es decir que separa estos últimos documentos de los instrumentos privados, como si les otorgara otro tipo de categoría. A nuestro entender aquí radica el problema jurídico que demos resolver. ⁷⁰ Ver artículo 413 del Código de Procedimiento Civil El mismo Código en el artículo 191, define al **instrumento privado** como: “... el escrito hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio”. Con esta definición entendemos que los pagarés y las letras de cambio son definitivamente instrumentos privados, y por ende para gozar de la calidad de títulos ejecutivos deben necesariamente ser reconocidos ante juez o notario público. En consecuencia, nuestra propuesta está orientada a cambiar la redacción del referido artículo, suprimiendo los punto a comas en la parte

analizada a agregar des pues de “juez o notario público” la palabra “como” y posteriormente a la frase “las letras de cambio” suprimir el punto y come que sigue y agregar la letra “y”. Como veremos no se trata solamente de redacción sino un cambio radical en la forma de hacer justicia en los juicios ejecutivos con pagarés y letras de cambio.

7.2. Verificación de objetivos

7.2.1. Objetivo general

1. Determinar los efectos jurídicos, económicos y sociales del uso indebido de las letras de cambio, para impulsar una reforma jurídica del Código de Procedimiento Civil que garantice los derechos de las personas deudoras.

En el marco jurídico, partiendo del análisis del Código de Comercio, del Código de Procedimiento Civil y de los Códigos Procesales Civiles de Chile, Argentina, Cuba y Venezuela, se puede determinar los efectos jurídicos, económicos y sociales del uso indebido de la letra de cambio, pero sobre todo al realizar una comprobación de la aplicación de tales normas en la realidad local, donde pudimos evidenciar los múltiples problemas que presente el hacer uso indebido de tales documentos. Jurídicamente los efectos van desde la presentación de demandas innecesarias con lo que se congestiona la administración de justicia; la disminución o pérdida del patrimonio de los deudores; y la limitación del ejercicio de sus derechos al

ser declarados en presunción de insolvencia. Económica o socialmente tenemos personas que pierden sus recursos, pierden sus trabajo o las oportunidades para acceder a ellos, fundamentalmente cuando se demanda con letras de cambio llenadas a satisfacción del acreedor aunque la obligación contraída sea menor a la que se exige.

El otro grave problema es que a través de las letras de cambio en blanco que firman los trabajadores, si impide que estos en su momento pueden ejercer completamente sus derechos al ser despedidos intempestivamente. En la aplicación de la encuesta tenemos que el 31,7% de las personas opinan que los mayores efectos son las demandas con valores de dinero que no corresponden a la realidad, seguido de juicios ejecutivos innecesarios y el impedimento de los trabajadores de ejercer sus derechos con un 25,4%. En consecuencia se verifica el cumplimiento del objetivo propuesto inicialmente.

7.2.2. Objetivos específicos

1. Efectuar un estudio histórico de los títulos ejecutivos, fundamentalmente de las letras de cambio;

En el marco doctrinario dedicamos aportados al estudio de los antecedentes del título y del juicio ejecutivo, como también hacemos una revisión histórica breve del surgimiento de la letra de cambio. Por lo tanto se ha cumplido con este objetivo específico.

2. Desarrollar un análisis doctrinario y jurídico de las letras de cambio, recurriendo a los aportes de los tratadistas en esta materia, así como al derecho comparado;

El análisis doctrinario lo encontramos cabe la redundancia en el marco doctrinario, donde estudiamos la clasificación de los títulos ejecutivos; los requisitos generales de los títulos ejecutivos; naturaleza y características de la letra de cambio; requisitos de la letra de cambio; el tipo de letras; el endoso; el aval; el vencimiento; características del pagaré; los requisitos; los intervinientes y otros temas también relacionados con las letras de cambio. Finalmente dedicamos un apartado para determinar las similitudes y diferencias entre los pagarés y las letras de cambio.

3. Determinar los efectos jurídicos, económicos y sociales del uso indebido de las letras de cambio en la ciudad de Loja,y,

Como lo manifestamos en la comprobación del objetivo general, este objetivo específico se encuentra debidamente cumplido.

4. Elaborar una propuesta constitucionalmente viable, para la reforma jurídica del Título II Sección segunda Parágrafo 1 correspondiente a los Títulos Ejecutivos del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano; en el que se inserte un artículo que garantice los derechos de las personas deudoras, en lo referente a la letra de cambio.

De acuerdo al análisis efectuado, tanto de la doctrina, la norma jurídica y la realidad de nuestro cantón, incluso revisando tres juicios concretos donde comprobamos algunos de nuestros enunciados, se ha procedido a redactar la propuesta de reforma jurídica del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, en lo referente a los títulos ejecutivos.

7.3. Contrastación de hipótesis La hipótesis planteada en la presente investigación es la siguiente: **“El uso indebido de las letras de cambio por parte de acreedores y empleadores, atenta contra los derechos humanos fundamentalmente económicos de las personas deudoras, e incluso de los trabajadores”**.

Primeramente debemos demostrar si existe o no uso indebido de las letras de cambio, para ello nos remitimos a la revisión de casos, a las encuestas y entrevistas.

En el análisis de los juicios pudimos evidentemente constatar que, en el primer caso la acreedora demanda en juicio ejecutivo el pago de una cantidad de tres mil dólares cuando en realidad solamente se adeudaba mil quinientos dólares, esto porque la letra fue aceptada en blanco. En el segundo caso notamos como una trabajadora se ve obligada a renunciar a sus derechos laborales en virtud que después de haber demandado en juicio de trabajo, el empleador la demanda en juicio ejecutivo por una supuesta deuda jamás contraída, la trabajadora por temor decide hacer una

transacción y solicitar el archivo del juicio laboral. Estos son casos típicos de uso indebido de las letras de cambio, razón por la cual se requiere de una regulación jurídica más clara. Ahora bien, ¿cómo afecta el uso indebido de estos instrumentos privados los derechos humanos de los deudores y trabajadores? situación que sucede en realidad según opinión de los profesionales entrevistados al contestar la pregunta si en su ejercicio profesional se han encontrado con casos donde los deudores son enjuiciados por un monto mayor de dinero al que dicen estar obligados, manifestando que afirmativamente en muchos casos este problema se presenta. La vulneración de derechos ocurre cuando son obligados a litigar para cancelar deudas no adquiridas como el caso de los trabajadores y evitar consecuentemente que ellos ejerzan su derecho, así lo indican el 25,4% de los encuestados. Además, ocurre la disminución o pérdida del patrimonio familiar cuando se demanda cobros excesivos, según criterio del 31,7% de las personas encuestadas. De lo dicho, se acepta la hipótesis por encontrarse debidamente comprobada.

7.4. Fundamentación jurídica para el proyecto de reforma al Código de Procedimiento Civil.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66 numeral 26 garantiza “**el derecho a la propiedad en todas sus formas**, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”.

Precepto que se encuentra en relación con el Art. 17 numeral 1 de la Declaración de los Derechos Humanos que categóricamente estipula: “toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”. En tal sentido, este derecho es protegido por el Estado y no puede ser trastocado salvo previsiones de ley que sean justas y sin ningún tipo de arbitrariedades ni abusos de quienes se encuentren en mejores condiciones económicas. La propiedad es condición necesaria incluso para alcanzar la dignidad de las personas en el mundo actual, en virtud que ayuda a llevar una vida en mejores condiciones. Luego tenemos que nuestro Código de Procedimiento Civil, en el artículo 191 define al **instrumento privado** como: “... el escrito hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio”. Para que estos instrumentos tengan valor probatorio necesario se requiere de su reconocimiento ante autoridad pública, así lo ordena el mismo cuerpo legal en el Art. 194 que dice: “el instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público en los casos siguientes, siempre que la ley no prevenga la solemnidad del instrumento público: 1.- Si el que lo hizo o mandó hacer lo reconoce como suyo ante cualquier juez civil, notario público o en escritura pública.

Esta último mandato guarda estrecha relación con el Art. 1719 del Código Civil que estatuye: “el instrumento privado, reconocido por la parte a quien

se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos”. Las letras de cambio siendo instrumentos privados, entonces para gozar de plena validez como título ejecutivos deben ser reconocidas previamente ante juez o notario público. Así lo disponen en concordancia tanto el Código Civil como el Código de Procedimiento Civil en los artículos arriba citados. Asimismo, el Código Procesal Civil de Chile dispone del reconocimiento previo del girado de la letra de cambio y pagaré, salvo que al ser demandado en juicio el deudor no interponga como excepción la falsedad de la firma y cuando haya intervenido autorizando la firma un notario o un oficial del registro civil a falta de notario público. Similar situación prescribe el artículo 630 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela. De las normas citadas, claramente se justifica la reforma jurídica que proponemos, por lo tanto la misma no es antojadiza, sino que se encuentra debidamente fundamentada.

8. CONCLUSIONES

1. Los juicios ejecutivos permiten exigir el cumplimiento de una obligación legalmente contraída, pero que sin embargo se requiere de una reclasificación de los títulos ejecutivos para evitar que se comenten abusos por parte de ciertos acreedores;

2. La letra de cambio y el pagaré es un instrumento privado, por ende debe ser previamente reconocido por los obligados ante juez o notario público para garantizar el respeto de los derechos de ambas partes. Sin dicho reconocimiento no deberían gozar de la calidad de títulos ejecutivos;

3. Al girarse una letra de cambio en blanco y al ser aceptada por el deudor en dichas condiciones, se está corriendo el riesgo que en lo posterior la letra sea llenada con valores superiores a la obligación contraída inicialmente, lo que atentaría contra los derechos de las personas deudoras;

4. La utilización indebida de la letra de cambio por parte de empleadores sea como medida de aseguramiento para confiar bienes o para condicionar la concesión del trabajo, lesiona los derechos del trabajador, quien puede verse limitado de ejercer sus derechos en determinadas circunstancias.

9. RECOMENDACIONES

1. Que las letras de cambio y pagarés al momento de ser girados y aceptados por el obligado, se encuentren totalmente llenos en todos sus datos, sobre todo en lo referente a las fechas y cantidades, no permitiendo que las mismas sean giradas y firmadas en blanco; para lo cual la Asamblea Nacional procederá con la reforma al artículo 433 del Código de Comercio;
2. Que el Ministerio de Relaciones Laborales proponga una reforma al Código del Trabajo en relación a los contratos laborales, prohibiendo expresamente el uso de letras de cambio como condición para la prestación de servicios lícitos y personales; asimismo instruya a las autoridades regionales y provinciales respectivas para que ejerzan un mayor control sobre dicha problemática, sancionando a los empleadores que utilicen las letras de cambio para con sus trabajadores; y,
3. Que la Asamblea Nacional Legislativa, proceda a reformar el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, asegurándose de hacer constar a las letras de cambio y los pagarés como instrumentos privados de manera precisa, indicando que para alcanzar la calidad de ejecutivos deben obligatoriamente estar reconocidos por el obligado frente al juez competente o notario público.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL Considerando: Que el artículo 66 numeral 26 Constitución de la República del Ecuador, garantiza “el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”. Que el Art. 17 numeral 1 de la Declaración de los Derechos Humanos estipula que “toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”. Que el Art. el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, dice que el “instrumento privado es el escrito hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio”. Que el Art. 194 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil estatuye que “el instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público en los casos siguientes, siempre que la ley no prevenga la solemnidad del instrumento público: 1.- Si el que lo hizo o mandó hacer lo reconoce como suyo ante cualquier juez civil, notario público o en escritura pública”. Que el Art. 1719 del Código Civil dictamina que “el instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos”. En ejercicio de las atribuciones

conferidas por el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador, resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Reformar el Título II Sección segunda Parágrafo 1 correspondiente a los Títulos Ejecutivos del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, A continuación del Artículo del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil en inclúyase el siguiente Artículo innumerados con el siguiente texto:

Art.(...)- Obligatoriedad de los Acreedores.- garantizar los derechos de las personas deudoras, en lo referente a la letra de cambio asegurándose de hacer constar a las letras de cambio y los pagarés como instrumentos privados de manera precisa, indicando que para alcanzar la calidad de ejecutivos deben obligatoriamente estar previamente reconocidos por los obligados frente al juez competente o notario público, a fin de garantizar el respeto de los derechos de ambas partes. Sin dicho reconocimiento no deberían gozar de la calidad de títulos ejecutivos.

La presente Ley reformativa al Código de Procedimiento Civil, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito – Ecuador F. PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL F. SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

10. BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- 1) CABANELLAS de Torres, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo VIII, 30ª Edición; revisada, actualizada y ampliada por CABANELLAS de las Cuevas, Guillermo. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires – Argentina 2008.
- 2) CÁMARA, Héctor. "Letra de Cambio y Vale o Pagaré"; Editorial EDIAR, Buenos Aires – Argentina 1970.
- 3) CHIOVENDA, José. "Principios de Derecho Procesal Civil". Tomo I. Editorial REUS S.A. Madrid - España.
- 4) Diccionario Jurídico Espasa. © Espasa Calpe, S.A. Versión digital en CD
- 5) GÓMEZ Leo, Oswaldo. "Nuevo Manual de Derecho Cambiario". Ediciones Depalma. Buenos Aires – Argentina 2000.
- 6) Ley de Enjuiciamiento Civil". Imprenta del Ministerio de Gracias y Justicia. Madrid – España, 1855.
- 7) LÓPEZ Arévalo, William. "Tratado de la Letra de Cambio, el Pagaré a la Orden y el Cheque". Tomos I y II, Edición 2011. Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador.
- 8) MONTERO Aroca, Juan y otros. "Derecho Jurisdiccional". Volumen II; Proceso Civil; 10ª Edición. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia – España 2001.

- 9) MORÁN Sarmiento, Rubén. “Derecho Procesal Civil Práctico”. Tomo II. Editorial de la Universidad de Guayaquil – Ecuador, 2003.
- 10) PALACIO, Lino Enrique. “Manual de Derecho Procesal Civil”. Decimoséptima Edición Actualizada. Editorial Lexis Nexis Abeledo Perrot; Buenos Aires – Argentina, 2003.
- 11) RIBÓ Duran, Luis. “Diccionario de Derecho”. BOSCH, Casa Editorial S.A. Barcelona 1995. Versión 1.0 en CD; realizado por PUNTOYCOMA S.L
- 12) RIVERA Álvarez, José Pablo. “El Carácter de Título Ejecutivo de los Títulos Valores Representados por medio de Anotación en cuenta” Universidad de San Carlos de Guatemala Guatemala, 2007.
- 13) SADA Contreras, Carlos Enrique. “Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil”. Primera Edición. Impreso en Ciudad Universitaria de Nuevo León – México, 2000.
- 14) SOBERANES y Fernández, José Luis. “Historia del Juicio Ejecutivo Civil”; Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1977.

Documentos y direcciones electrónicas:

- 1) Diccionario de la Lengua Española. En línea. Consultado en varias fechas, período marzo – junio de 2012. Disponible en: <http://www.rae.es/rae.html>
- 2) El Pagaré. En línea. Consultado el 02 de junio de 2012. Disponible en: <http://es.wikipedia.org/>

3) GARCÍA Falconí, José C. “Las varias clases de juicios”. En línea, consultado el 30 de marzo de 2012. Disponible en: www.derechoecuador.com

4) GUILLEM, Salvador. “El Endoso de un Pagaré”. En línea. Consultado el 02 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.el-pagare.es>

5) GUILLEM, Salvador. “Origen y Historia del Pagaré”. En línea. Consultado el 01 de junio de 2012. Disponible en <http://www.el-pagare.es>

6) La letra de cambio, cheque y pagaré”. Documento electrónico. Consultado el 22 de mayo de 2012. Disponible en: <http://www.actiolegis.com.ar/Letrachequepagare1.htm#lc01>

7) LING, Freddy. “Historia del Proceso Ejecutivo II”. En línea. Consultado el 15 de mayo de 2012. Disponible en: <http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2011/09/historia-del-proceso-ejecutivo-ii.html>

8) Pagaré. En línea. Consultado el 31 de marzo de 2012. Disponible en Wikipedia: <http://es.wikipedia.org/wiki/Pagar%C3%A9>

Leyes:

- 1) Constitución de la República del Ecuador;
- 2) Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- 3) Convención Americana de Derechos Humanos;
- 4) Código Civil del Ecuador;

- 5) Código de Comercio del Ecuador;

- 6) Código de Procedimiento Civil del Ecuador;
- 7) Código de Procedimiento Civil de Chile;
- 8) Código Procesal Civil y Comercial de Argentina;
- 9) Código de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral de Cuba; y,
- 10) Código de Procedimiento Civil de la República Bolivariana de Venezuela.

11. ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE TESIS PREVIA

AL GRADO DE ABOGADA

TEMA:

“EL USO INDEBIDO DE LAS LETRAS DE CAMBIO POR PARTE DE LOS ACREEDORES, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS DEUDORES INCLUSO DE LOS TRABAJADORES”

Postulante:

Angélica María Sánchez Eras

Loja – Ecuador

2015

1.TEMA:

**EL USO INDEBIDO DE LAS LETRAS DE CAMBIO POR PARTE DE
ACREEDORES, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS
PERSONAS DEUDORAS E INCLUSO
DE LOS TRABAJADORES”**

2. PROBLEMÁTICA.

Los títulos ejecutivos constituyen documentos legalmente válidos para exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación contenida en ellos. Con frecuencia se ha señalado que el título ejecutivo es creado por la ley y no por las partes. Esta característica ocurre debido a que se protege no solamente el interés particular de los contratantes sino también el interés público, situación que justifica la intervención de la administración de justicia. El proceso para cobrar la obligación contraída se denomina juicio ejecutivo, que comprende un proceso sencillo y rápido.

Existen diversos tipos de documentos reconocidos con la categoría de ejecutivos, así el artículo 413 de nuestro Código de Procedimiento Civil, prescribe que “son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante juez o notario público; las letras de

cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos”⁶⁹.

Este conjunto de títulos ejecutivos los podemos subdividir en públicos y privados. Los primeros son aquellos expedidos por autoridad pública competente que da fe sobre el contenido de los mismos y que cumplen con las formalidades determinadas en la ley; mientras que los segundos no son expedidos por autoridad pública ni existe su intervención en la elaboración de dichos documentos; son elaborados exclusivamente por los particulares intervinientes.

Es preciso tener en cuenta que un documento privado puede alcanzar la categoría de público cuando se recurre ante al notario público con el objeto que lo protocolice y lo inserte en el registro de escrituras públicas. En el documento público se presume su autenticidad mientras en derecho no se demuestre lo contrario; más el privado por sí solo no constituye prueba suficiente cuando el mismo es tachado de falso por la parte contraria, salvo que haya sido legalmente reconocido.

⁶⁹ Código de Procedimiento Civil. Legislación Codificada. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador 2011. Pág. 143

Entre los documentos privados tenemos la letra de cambio, pero para alcanzar la calidad de título ejecutivo se requiere de su reconocimiento ante la autoridad pública, así lo estipula el Art. 413 del Código de Procedimiento Civil al indicar que son títulos ejecutivos... los documentos privados reconocidos ante Juez o Notario Público, caso contrario carecen de dicha calidad, así lo ratifica la jurisprudencia nacional.

Es costumbre de los acreedores hacer firmar al deudor la letra de cambio en blanco, la cual es llenada posteriormente a antera satisfacción del acreedor, sin considerar la deuda real. Esto se facilita porque la misma no ha sido previamente reconocida ante juez o notario público, caso contrario el acreedor estaría limitado a exigir el cobro de la deuda real y no de los valores llenados a su arbitrio. Pero no solamente los deudores son víctimas de estos mecanismos, sino incluso los trabajadores que sin ser deudores, son obligados a firmar ilegalmente letras de cambio en blanco por sus empleadores con el único propósito de incumplir con sus obligaciones laborales, estos documentos no deberían tener ninguna validez jurídica.

En realidad, se trata de una forma de estafa disfrazada de actividad mercantil, que tiene como únicos beneficiarios a los prestamistas, sean estos chulqueros o banqueros, que se aprovechan de las necesidades económicas de las y los ciudadanos. Los endeudados terminan perdiendo lo poco que tienen, creándose una gran afectación social y económica para él y su

familia. Esta situación no puede ocurrir en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia como es el nuestro.

No se trata de calificar a las letras de cambio como instrumentos de estafa, sino fundamentalmente de cuestionar la indebida utilización de dichos documentos por determinadas personas naturales y jurídicas. Es el uso arbitrario y de mala fe al que atacamos, por ello se requiere de una adecuada regulación jurídica tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el Código de Comercio vigentes.

En consecuencia, siendo este un problema jurídico y con gran relevancia social, me propongo estudiar:

“EL USO INDEBIDO DE LAS LETRAS DE CAMBIO POR PARTE DE LOS ACREEDORES, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS DEUDORES INCLUSO DE LOS TRABAJADORES”

3. JUSTIFICACIÓN.

Investigar sobre el uso indebido de las letras de cambio por parte de acreedores, representa un valioso trabajo para contribuir a la humanización del derecho civil y por ende al mejoramiento de la administración de justicia. No puede seguirse oponiendo al valor justicia el afán económico de lucro y poder, en detrimento de las personas menos favorecidas económicamente.

Las letras de cambio deben ser empleadas exclusivamente para hacer efectiva una obligación real y legalmente contraída. Utilizarlas como medio de presión, de chantaje y de enriquecimiento ilegal, va en contra de la ética y del respeto a los valores y derechos de las personas, que como hemos visto en la problemática, resultan ser víctimas no solamente los deudores sino incluso los trabajadores que son obligados por sus empleadores a firmar determinados documentos en blanco como la letra de cambio, para incumplir sus obligaciones.

Al investigar este problema, obtendremos aportes críticos y propositivos sobre esta realidad, situación que sin duda contribuirá al cambio de mentalidad tanto de los operadores de justicia como de los Abogados en libre ejercicio profesional. Pero además, permitirá regular el uso adecuado de los títulos ejecutivos aquí mencionados, evitando que los mismos sean utilizados para fines de lucro o para lesionar derechos de las personas de buena fe.

Finalmente considero conveniente abordar esta problemática por ser de actualidad, porque está vigente en la realidad objetiva, tiene pertinencia; la sociedad ecuatoriana y el propio Estado Constitucional de Derecho y Justicia, requieren hacer efectiva la seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos de las y los ciudadanos. Y como futuro profesional del derecho, me encuentro en plenas condiciones de ejecutar la presente investigación para plantear alternativas jurídicas que den respuestas a la problemática planteada, más todavía si cuento con la asesoría de ilustrados juristas, docentes de la Universidad Nacional de Loja, que me facilitarán el trabajo a través de la corrección del problema planteado y la revisión del marco teórico doctrinario, con lo que estoy seguro haré un buen trabajo jurídico y social haciendo una relectura de la realidad.

4. OBJETIVOS

Objetivo General:

- Determinar los efectos jurídicos, económicos y sociales del uso indebido de las letras de cambio, para impulsar una reforma jurídica del Código de Procedimiento Civil que garantice los derechos de las personas deudoras.

Objetivos específicos:

- Efectuar un estudio histórico del título ejecutivo, fundamentalmente de las letras de cambio;
- Desarrollar un análisis doctrinario y jurídico de las letras de cambio, recurriendo a los aportes de los tratadistas en esta materia, así como al derecho comparado;
- Determinar los efectos jurídicos, económicos y sociales del uso indebido de las letras de cambio en la ciudad de Loja; y,
- Elaborar una propuesta constitucionalmente viable, para la reforma jurídica del Título II Sección segunda Parágrafo 1 correspondiente a los Títulos Ejecutivos del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano; en el que se inserte un artículo que garantice los derechos de las personas deudoras, en lo referente a la letra de cambio.

HIPÓTESIS.

El uso indebido de las letras de cambio por parte de acreedores y empleadores, atenta contra los derechos humanos fundamentalmente económicos de las personas deudoras, e incluso de los trabajadores.

5. MARCO TEÓRICO.

Título ejecutivo

El vocablo “título” proviene del latín “titŭlus”, que según el Diccionario de la Lengua Española, en derecho significaría: “acto o contrato que es causa de la adquisición de la propiedad o de otro derecho real / Documento que refleja la existencia de dicho acto o contrato”; mientras que “ejecutivo” provienen del latín “exsecŭtus”, que refiere a consumir, cumplir, más precisamente comprende el “procedimiento judicial o administrativo para hacer inmediatamente efectivo el importe de un crédito o multa, sin necesidad de un juicio sobre el fondo”⁷⁰.

En consecuencia, podemos definir al título ejecutivo como aquel documento jurídico que facilita exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación contenida en él a través de un proceso de ejecución debido a su eficiencia probatoria. Para el tratadista Cabanellas, título ejecutivo es “el que trae

⁷⁰ Ver Diccionario de la Lengua Española para obtener más información en la página Web: <http://www.rae.es/rae.html>

aparejada ejecución; o sea, aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, con el fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y las costas”⁷¹

Empero, la práctica nos enseña que actualmente el título ejecutivo también está siendo empleado en otros casos que sin existir deuda se recurre a él como garantía para confiar determinados bienes.

Surgimiento del título ejecutivo

Sin revisar la historia, no podemos comprender la realidad en que vivimos y hacia donde nos dirigimos, este pensamiento es aplicable perfectamente a todos los ámbitos de la vida humana, pero fundamentalmente en el derecho, puesto que nos brinda información sobre la evolución de las normas y las leyes en el tiempo. Es por ello que brevemente en este apartado revisaremos cómo surgieron los títulos ejecutivos.

Según Soberanes, los orígenes del título ejecutivo se remontaría a la Ley de Toledo de 1480, que daba valor de tales a las cartas, contratos públicos y recaudos ciertos de obligaciones. Situación que se ratificaría en las leyes de 1534 y 1548 en Madrid y Valladolid, que textualmente decían:

“Porque somos informados, que a causa de no ejecutar los conocimientos y reconocidos por las partes, y las confesiones que se hacen en juicio; por ende ordenamos y mandamos, que de aquí en adelante los conocimientos

⁷¹ CABANELLAS de Torres, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Tomo VIII, 30ª Edición; revisada, actualizada y ampliada por CABANELLAS de las Cuevas, Guillermo. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires – Argentina 2008. Pág. 114

reconocidos por las partes ante el juez que manda a ejecutar, ó las confesiones claras y fechas ante juez competente, traían aparejadas ejecución y que las nuestras justicias las ejecuten conforme a la Ley de Toledo suso dicha, que fabla sobre la ejecución de los contratos guarentigiosos”⁷²

Luego en 1782 en la “pragmática” se otorgó fuerza ejecutiva a la letra de cambio aceptada sin reconocimiento judicial. El documento en la parte pertinente decía:

“Declaro por vía de regla y punto general que toda letra aceptada, sea ejecutiva como instrumento público, y en defecto del aceptante la pague efectivamente el que la endosó a favor del tenedor de la letra, y en falta de esto al que la hubiere endosado antes hasta el que la haya girado por su orden, sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones ni controversias: y que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer ejecución cuando los primeros aceptantes hubieren hecho concurso o sesión de bienes o se hallare implicada y difícil la paga por ocurrencia de acreedores u otro motivo, pues basta certificación del impedimento para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demás obligados al pago”⁷³.

⁷² SOBERANES y Fernández, José Luis. “Historia del Juicio Ejecutivo Civil”; Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1977. Pág. 30

⁷³ SOBERANES y Fernández, José Luis. Ob. Cit. Pág. 30

Como podemos observar la letra de cambio tenía calidad de instrumento público por lo tanto no requería reconocimiento alguno para exigir su cumplimiento ni se admitía oposición alguna, situación que guarda relación con nuestras normas vigentes, es decir que venimos siguiendo tradicionalmente una norma de origen colonial de 230 años atrás, que privilegiaba la defensa de los intereses de las clases dominantes, propio de un régimen monárquico pero contrario a un Estado Constitucional de Derechos como el nuestro.

El juicio ejecutivo.

Siguiendo a Soberanes, “el origen más remoto del juicio ejecutivo lo tenemos en el pacto de Wadiatio de origen germánico, que según nos informa Prieto Castro era aquella clausula por medio de la cual el deudor se declaraba sometido en su persona y bienes (*obligatio omnium bonorum*) a los actos de ejecución que quisiera realizar el acreedor al ser incumplida la obligación (*pactum de ingrediendo*) sin la intervención previa de alguna autoridad judicial”⁷⁴ Hoy la intervención de la autoridad judicial es requisito primordial para exigir el cumplimiento de la obligación.

El juicio ejecutivo como su nombre lo indica es de ejecución y no de conocimiento como ocurre en el ordinario, por ello Carnelutti decía que no se trata de una pretensión discutida sino de una obligación insatisfecha. Para

⁷⁴ CASTRO, Prieto. Citado por: SOBERANES y Fernández, José Luis. Ob. Cit. Pág. 7

Caravantes el juicio ejecutivo es “un procedimiento por el que se trata de llevar a efecto, mediante embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por si mismo plena probanza. No se dirige pues este juicio a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hallan reconocidos por actos o títulos de tal fuerza que constituyen vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido”⁷⁵.

Cabe señalar que es un juicio contencioso, que busca el cumplimiento forzado de la obligación, y está orientado a proteger los derechos patrimoniales. En opinión del Dr. Dr. José C. García Falconí, son características de este tipo de procesos las siguientes:

1. “Es un procedimiento de aplicación general o especial según el caso;
2. Es un procedimiento extraordinario o especial desde el punto de vista estructural;
3. Es un procedimiento compulsivo o de apremio en razón de que se inicia porque el deudor no cumple con su obligación;
4. Es un procedimiento que tiene como fundamento una obligación, cuya existencia se halla establecida en los Arts. 423 y 425 del Código de Procedimiento Civil;

⁷⁵ CARAVANTES. Citado por: GARCÍA Falconí, José C., en “El Juicio Ejecutivo”. En línea, consultado el 30 de marzo de 2012. Disponible en: www.derechoecuador.com

5. Es un procedimiento inspirado en sentimientos de protección de los intereses del acreedor; y, de presunción en contra del deudor⁷⁶.

Para demandar se requiere necesariamente de un título ejecutivo creado por la ley civil o por las leyes especiales. Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que el juicio ejecutivo ha tenido tanto causas justas como injustas. Las injustas se presentan cuando se hace uso indebido principalmente de la letra de cambio por parte de acreedores y incluso de empleadores que sin ser acreedores, recurren a estos medios para precautelar sus intereses o incluso para intimidar a sus trabajadores.

Clases de títulos ejecutivos

Entre las clases de títulos ejecutivos tenemos:

3. **Títulos Ejecutivos Judiciales.-** Son aquellos en los que interviene una autoridad judicial como: la confesión de parte efectuada ante juez competente, la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y las actas judiciales de remate;
4. **Títulos Ejecutivos públicos.-** Comprende los documentos que para su elaboración cuentan con la intervención del notario público como: la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas;

⁷⁶ GARCÍA Falconí, José C. "Las varias clases de juicios". En línea, consultado el 30 de marzo de 2012. Disponible en: www.derechoecuador.com

5. Títulos ejecutivos privados.- Solamente tienen como intervinientes a personas particulares como: la letra de cambio, el pagaré a la orden, las actas transaccionales que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa.

De acuerdo al beneficiario del título ejecutivo, existe otra clasificación de tres tipos como: **los nominativos; a la orden, y, al portador.**

La letra de cambio

Héctor Cámara la define como "el título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen."⁷⁷ . También puede constituirse en un medio de pago cuando es endosada a favor de otra persona.

El Banco de España la define como “**mandato de pago** por el que la persona que emite el documento –librador- ordena al librado el pago de una cantidad de dinero en una fecha determinada (vencimiento) a favor un

⁷⁷ CÁMARA, Héctor. "Letra de Cambio y Vale o Pagaré"; Editorial EDIAR, Buenos Aires – Argentina 1970. Pág. 191-192.

tercero, cuyo nombre ha de figurar en la letra. Es negociable y se puede endosar⁷⁸.

Intervienen en la elaboración de estos títulos el librado que es quien acepta la orden de pago; el librador que se trata de la persona que elabora el documento; y el beneficiario, es decir aquel que recibe el dinero. También puede comparecer el garante para otorgar un aval o garantía de pago.

En nuestra realidad, y seguro que guarda relación estrecha con América Latina, este documento en reiteradas ocasiones ha servido a los denominados chulqueros⁷⁹, quienes al prestar dinero hacen firmar letras de cambio en blanco a sus víctimas. También la utilizan, o más bien dicho, la mal utilizan los arrendadores para garantizarse el pago del canon de arrendamiento o para exigir determinadas reparaciones del inquilino cuando deja la habitación; al igual que es usada indebidamente por empleadores en contra de sus trabajadores para evitar en el futuro posibles reclamaciones laborales, puesto que al reclamar por sus derechos el trabajador, este es demandado por supuestos préstamos efectuados por el empleador, constituyéndose de esta manera en un documento de extorsión, chantaje y estafa por determinadas personas que se acostumbraron a crecentar sus riquezas a costa de los más humildes y necesitados.

⁷⁸ Banco de España. En Línea. Consultado el 31 de marzo de 2012. Disponible en el portal web: http://www.bde.es/clientebanca/glosario/l/letra_de_cambio.htm

⁷⁹ En Ecuador se conoce como chulquero al individuo que sin ninguna relación con institución financiera legal, realiza préstamos con altos intereses, y se garantiza a través de prendas, títulos de propiedad y letras de cambio.

Esta es la realidad que pretendemos cambiar, sabemos que duras serán las críticas de quienes defienden a ultranza el capital financiero, pero sabemos también que tendremos el respaldo de quienes piensan diferente, sobre todo por quienes consideran que es tiempo de transformar nuestro derecho para avanzar en la constitucionalización de nuestras leyes y del propio sistema de justicia.

METODOLOGÍA

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo, será de valor imprescindible la Constitución de la República del Ecuador, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Comercio. Además, me será de valor invaluable los documentos y libros que desde los diferentes puntos de vista abordan este tema.

En cuanto al método iniciaré desde el método científico como método común del conocimiento, y luego aplicaré los siguientes métodos:

- ✓ **Método Histórico.-** Con este método acudiré a una revisión de la historia a fin de obtener referencias, datos y más información sobre la problemática de estudio que he planteado.

- ✓ **Método Inductivo.-** Me servirá para la realización de un estudio de los hechos y fenómenos en forma particular, tal como se presentan

individualmente. Una vez cumplido este análisis tendré los instrumentos para identificar el problema general que se presenta.

- ✓ **Método Deductivo.-** Lo aplicaré para la presentación y estudio de conceptos y definiciones que siendo generales me darán pautas para la asimilación de los acontecimientos que se generan en forma particular.

- ✓ **Método Descriptivo.-** La importancia de la aplicación del presente método radica en la descripción de la realidad actual, recogiendo todos los datos para su correspondiente análisis e interpretación.

- ✓ **Método comparado.-** Necesario para efectuar un estudio comparado con las normas jurídicas procesales de otros países, y comprender el alcance de la problemática de estudio.

Con relación a las técnicas, consideraré las siguientes:

- ✓ **El fichaje** tanto de fichas bibliográficas como nemotécnicas sobre leyes y tratadistas especializados;

- ✓ **La entrevista** a cinco profesionales conocedores de la temática materia de esta investigación; y,

- ✓ La **encuesta** a veinte profesionales y personas interesadas en el problema, estableciendo previamente una muestra poblacional;

Por último procederé a la comprobación del objetivo general y los objetivos específicos; a la contrastación de la hipótesis planteada, y luego formularé una propuesta de reforma jurídica relacionada a los títulos ejecutivos.

FASES	AÑO 2014											
	Enero	Febrero	Marzo			Abril		Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiem
Elaboración y presentación del proyecto de tesis.	X											
Acopio teórico.		X										
Elaboración de instrumentos técnicos para la investigación de			X	X								
Acopio empírico y análisis de resultados.					X	X	X	X				
Verificación de objetivos y Contrastación de hipótesis.							X	X	X	X		
Redacción de la tesis.											X	
Presentación y Sustentación												X

RECURSO, PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

Recursos Humanos:

- Director de Tesis: asignado por la unidad académica
- Entrevistados: cinco profesionales del derecho
- Encuestados: 20 personas entre profesionales y otras relacionadas con el tema
- Investigadora: Angélica María Sánchez Eras

Recursos Materiales y presupuesto.

Adquisición de bibliografía	\$ 400, 00
Internet	\$ 50, 00
Adquisición de material de oficina	\$ 80, 00
Movilización y Subsistencias	\$ 100, 00
Impresión y empastados	\$ 150, 00
Anillados	\$ 30, 00
Derechos	\$ 120, 00
Imprevistos	\$ 120,00
T O T A L	\$ 1050,00

Financiamiento.

El presupuesto del presente proyecto será financiado con recursos propios de la postulante.

BIBLIOGRAFÍA

Normas jurídicas:

1. Constitución de la República del Ecuador
2. Código de Procedimiento Civil
3. Código de Comercio
4. Código Civil de Chile
5. Código Civil de España
6. Código Civil de Cuba

Obras jurídicas y doctrinarias:

1. MORAN Sarmiento, Rubén. “Derecho Procesal Civil Práctico”. Tomos I y II, Segunda Edición. Editorial S.E., Guayaquil – Ecuador 2007.
2. CHIOVENDA, José. “Principios de Derecho Procesal Civil”. Traducción Española de la Tercera Edición Española del profesor José Casáis y Santaló. Tomo I; Editorial REUS S.A., Madrid 1922.
3. SADA Contreras, Carlos Enrique. “Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil”. Primera Edición Universidad Autónoma de Nuevo León, México 2000.

4. SALGADO, Alí Joaquín. "Derecho Procesal Civil, Método de Casos". Primera reimpresión. Editorial ASTREA, Buenos Aires – Argentina 1993.
5. FERRER Beltrán, Jordi; GASCÓN Abellán, Marina; GONZÁLEZ Lagier, Daniel; TARUFFO, Michelle. "Estudios sobre la Prueba". Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
6. PALACIO, Lino Enrique. "Manual de Derecho Procesal Civil". Decimoséptima Edición Actualizada. Editorial LexisNexis Abeledo – Perrot; Buenos Aires – Argentina 2003.
7. SOBERANES y Fernández, José Luis. "Historia del Juicio Ejecutivo Civil"; Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1977.
8. PINEDA Sandoval, Melvin. Derecho Mercantil. Pág. 122. Citado por: RIVERA Álvarez, José Pablo. "El Carácter de Título Ejecutivo de los Títulos Valores Representados por medio de Anotación en cuenta" Universidad de San Carlos de Guatemala Guatemala, 2007
9. CABANELLAS de Torres, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo VIII, 30ª Edición; revisada, actualizada y ampliada por CABANELLAS de las Cuevas, Guillermo. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires – Argentina 2008.
10. CÁMARA, Héctor. "Letra de Cambio y Vale o Pagaré"; Editorial EDIAR, Buenos Aires – Argentina 1970.

ÍNDICE.

TÍTULO:	i
CERTIFICA:	ii
AUTORÍA	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
TABLA DE CONTENIDOS	vii
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
2.1. ABSTRACT	5
3. INTRODUCCIÓN	8
4. REVISIÓN DE LITERATURA	14
4.2. MARCO DOCTRINARIO	25
4.3. MARCO JURÍDICO	64
5. MÉTODOS Y MATERIALES	86
6. RESULTADOS	92
7. DISCUSIÓN	122
8. CONCLUSIONES	132
9. RECOMENDACIONES	133
9.1 PROPUESTA DE REFORMA LEGAL	134
10. BIBLIOGRAFÍA	136
11. ANEXOS	140
ÍNDICE.	163